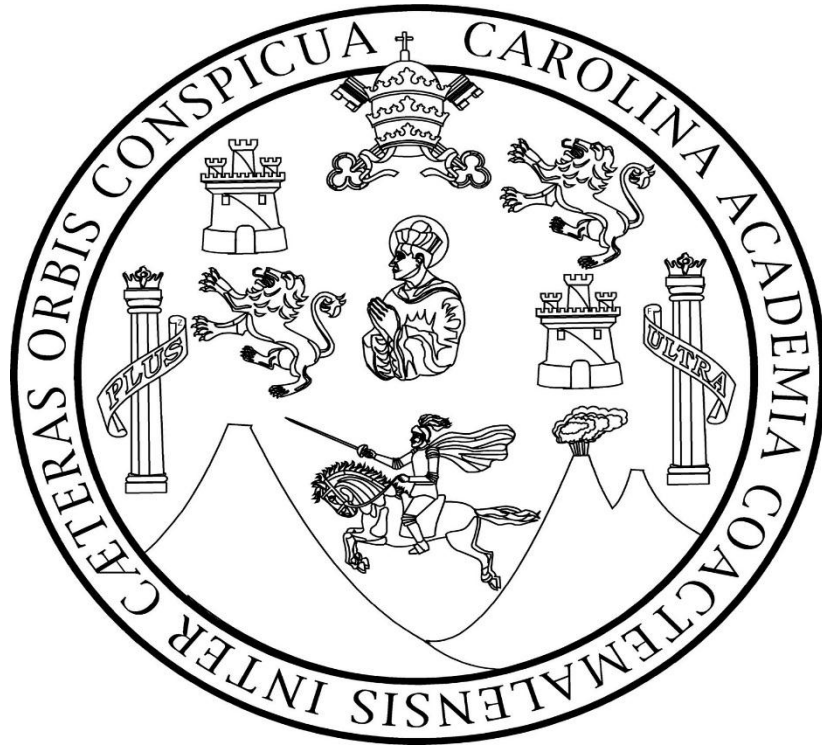


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO



**“PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EN CASO DE INSOLVENCIA DEL IMPUTADO
POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL MUNICIPIO DE
MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ.”**

FRANKLIN JOSUÉ GARCÍA MORALES

Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre de 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE

AUTORIDADES

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

Rector

Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

Secretario General

Miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario del Suroccidente

MSc. Mirna Nineth Hernández Palma

Directora en Funciones

Representante de Profesores

MSc. José Norberto Thomas Villatoro

Secretario en Funciones

Representante Graduado del CUNSUROC

Lic. Ángel Estuardo López Mejía

Vocal

Representantes Estudiantiles

TS. Elisa Raquel Martínez González

Vocal

Br. Irrael Esduardo Arriaza Jerez

Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Coordinador Académico

MSc. Carlos Antonio Barrera Arenales

Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar

Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Edin Aníbal Ortiz Lara

Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Nery Edgar Saquimux Canastuj

Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Dr. Marco Antonio del Cid Flores

Coordinador Carrera Ingeniería en Agronomía Tropical

MSc. Jorge Rubén Sosof Vásquez

Coordinadora Carrera Licenciaturas en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Licda. Tania María Cabrera Ovalle

Coordinador Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Msc. Celso González Morales.

Carreras Plan Fin De Semana Del CUNSUROC

Coordinara de las Carreras de Pedagogía

Licda. Tania Elvira Marroquín Vásquez

Coordinadora Carrera Periodista Profesional, y Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

MSc. Paola Marisol Rabanales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA

Lic. Saúl Zenteno Téllez

Derecho Notarial

Licda. Elvira Eugenia Enriquez Carrillo

Derecho Civil

Lic. Gildardo Enrique Alvarado Meza

Derecho Mercantil

FASE PÚBLICA

Lic. Israel Tobar Alvarado

Derecho Penal

Lic. Roberto Motta de Paz

Derecho Administrativo

Lic. Juan Carlos Ayala Dardón

Derecho del Trabajo

ASESOR DE TESIS

Lic. Cristian Ernesto Castillo Sandoval

REVISOR DE TESIS

Lic. Marcelo Antonio Orozco Orozco

PADRINOS DE GRADUACIÓN

Lic. Ramón Estuardo García Morales.

Lic. Cristian Ernesto Castillo Sandoval.

Lcda. Miriam Nineth Morales Morataya.

DEDICATORIA

A Dios

Por brindarme la paciencia, sabiduría y templanza para culminar esta etapa.

A mis Padres.

Ramón García y Miriam Morales, quienes me han guiado por la vida e inculcándome principios y valores que formaron mi carácter. Que con su esfuerzo, sacrificio me han apoyado incondicionalmente brindado todo lo necesario para alcanzar esta meta, por lo cual este logro es de ellos.

A mis Hermanos.

Ramón, Brenelyn y Andy, por su amor, apoyo y por ser parte importante de mi vida.

A mis Abuelos.

Rubén, Carmen (Q.E.P.D), Fabián (Q.E.P.D), Aurelia, Quienes con sus consejos han sido la inspiración y motivación para buscar la superación.

A mis Tías.

Mary, Marta y Saira, por el cariño y consejos brindados.

A mis Primos.

Por el apoyo recibido durante todo el tiempo de estudio.

A quienes me han acompañado durante mi etapa estudiantil.

Abdelia, Pablo, Marlón, Gilberto, Bacilio, Estuardo, José Miguel, Luis, Christian, Silvia, Saidi, Leticia, Lic. Cristian Castillo, por su amistad incondicional brindada a través del tiempo.

A la USAC

Gloriosa y Tricentenaria Alma Mater, por albergarme en su seno y brindarme su conocimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	1
--------------------	---

CAPITULO I

PROCESO PENAL

1. PROCESO PENAL -----	3
2. Definición -----	3
3. Breve Historia del Derecho Penal -----	5
4. Sistemas Procesales Penales -----	6
4.1. Clases -----	6
4.2. Sistema Inquisitivo -----	6
4.2.1. Definición -----	7
4.2.2. Antecedentes -----	7
4.2.3. Características -----	9
4.2.4. Principios -----	10
4.3. Sistema Acusatorio -----	11
4.3.1. Definición -----	11
4.3.2. Antecedentes -----	11
4.3.3. Características -----	13
4.3.4. Principios -----	14
4.4. Sistema Mixto -----	15
5. Proceso Penal Guatemalteco -----	16
5.1. Definición -----	16
5.2. Principios Procesales -----	17

5.2.1. Principio de Legalidad -----	17
5.2.2. Principio de Irretroactividad -----	18
5.2.3. Principio Acusatorio -----	18
5.2.4. Principio del Debido Proceso -----	18
5.2.5. Derecho de Defensa -----	19
5.2.6. Principio de Presunción de Inocencia -----	19
5.2.7. Principio de Juez Natural -----	20
5.2.8. Principio Límites de la Investigación -----	20
5.2.9. Principio de Igualdad -----	21
5.2.10. Principio de Características del Proceso -----	21
5.2.11. Principios Procedimentales -----	22
5.2.11.1. Principio de Oficialidad -----	22
5.2.11.2. Principio de Acusación o Principio Acusatorio -----	22
5.2.11.3. Principio de Inmediación -----	22
5.2.11.4. Principio de Concentración Procesal -----	22
5.2.11.5. Principio de Libre Convicción Judicial -----	23
5.2.11.6. Principio de Oralidad y Escritura -----	23
5.2.11.7. Principio de Publicidad y Secreto -----	23
5.3. Fines del Proceso Penal -----	23
5.4. Etapas del Proceso Penal -----	24
5.4.1. Primera Etapa -----	24
5.4.1.2. Actos introductorios -----	24
5.4.1.2.1. Denuncia -----	25

5.4.1.2.2. Prevención Policial -----	25
5.4.1.2.3. Querella -----	25
5.4.1.2.4. Conocimiento de oficio -----	26
5.4.1.3. Obstáculos a la persecución penal -----	27
5.4.1.3.1. Cuestión Prejudicial -----	27
5.4.1.3.2. Antejudio -----	28
5.4.1.3.3. Excepciones -----	28
5.4.1.4. Desestimación -----	29
5.4.1.5. Coerción personal del imputado -----	30
5.4.1.5.1. Presentación espontanea -----	30
5.4.1.5.2. Citación -----	30
5.4.1.5.3. Permanencia conjunta -----	31
5.4.1.5.4. Aprehensión -----	31
5.4.1.6. Declaración del sindicado -----	32
5.4.1.7. Situación jurídica procesal -----	34
5.4.1.7.1. Falta de Merito -----	34
5.4.1.7.2. Internación Provisional -----	34
5.4.1.7.3. Auto de procesamiento -----	34
5.4.1.8. Medidas de coerción -----	35
5.4.1.8.1. Prisión preventiva -----	35
5.4.1.8.2. Medida sustitutiva -----	36
5.4.1.9. Plazo para la investigación -----	37
5.4.1.10. Conclusión de la etapa preparatoria -----	37

5.4.1.10.1. Clausura Provisional -----	37
5.4.1.10.2. Sobreseimiento -----	37
5.4.1.10.3. Archivo -----	38
5.4.1.10.4. Acusación -----	38
5.4.2. Segunda Etapa -----	38
5.4.3. Tercera Etapa -----	39
5.4.4. Cuarta Etapa -----	39
5.4.5. Quinta Etapa -----	39

CAPITULO II

EL DELITO

1. Definición -----	41
2. Elementos Del Delito -----	41
2.1. Acción -----	41
2.2. Tipicidad -----	42
2.3. Antijuridicidad -----	44
2.4. Culpabilidad -----	44
2.5. Punibilidad -----	46
3. Elementos Negativos del Delito -----	46
3.1. Falta De Acción o Ausencia -----	46
3.1.1. Movimiento Reflejo -----	47
3.1.2. Fuerza Física Irresistible -----	47
3.1.3. Estado De Inconsciencia No Buscado Deliberadamente -----	47
3.2. Atipicidad -----	47

3.3. Causas De Justificación -----	47
3.4. Causas De Inculpabilidad -----	48
3.5. Falta De Punibilidad -----	49
3.5.1. Excusa Absolutoria -----	50
3.5.2. Falta De Condición Objetiva De Punibilidad -----	50

CAPITULO III

MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS

1. Mediación -----	51
2. Conversión -----	51
3. Suspensión Condicional De La Persecución Penal -----	54

CAPITULO IV

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

1. Definición -----	57
2. Casos de Procedencia -----	60
3. Características -----	62
4. Procedimiento Para La Aplicación Del Criterio De Oportunidad Como Medida Desjudicializadora -----	62
5. Requisitos De Aplicabilidad -----	64
6. Reglas o Abstenciones A Imponer -----	67
7. Trabajo De Utilidad Pública A Favor Del Estado -----	71

CAPITULO V

COMPROBACION DE HIPOTESIS Y PRESENTACION DE RESULTADOS

1. Comprobación de hipótesis -----	72
------------------------------------	----

2. Proceso estadístico representado a través de cuadros y gráficas e interpretación de los datos obtenidos -----	72
3. Conclusiones -----	80
4. Recomendaciones -----	81
ANEXO -----	83
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS -----	85

INTRODUCCIÓN

En la legislación guatemalteca se encuentran contempladas las medidas desjudicializadoras, que fueron introducidas dentro de nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto Número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reformó y adicionó los artículos que contienen dichas medidas, estableciendo sus requisitos para el otorgamiento respectivo.

Empero, desde la incorporación de las medidas desjudicializadoras en nuestro ordenamiento jurídico, en los últimos años las solicitudes para la aplicación de las mismas no ha sido el esperado, a pesar de los beneficios que conllevan cada una de ellas tanto para los órganos jurisdiccionales, el ente encargado de la persecución penal, la sociedad guatemalteca y los imputados.

A pesar de la existencia de la diversidad de dichas medidas, se considera que la que aporta un mayor beneficio para el órgano jurisdiccional, el ente encargado de la investigación, el imputado y más importante para la sociedad guatemalteca, es el Criterio de Oportunidad por medio de la prestación de servicio social.

Así la presente investigación tiene por objeto determinar la Prestación de Servicio Social en Caso de Insolvencia del Imputado por la Aplicación del Criterio de Oportunidad en Mazatenango, Suchitepéquez. Para tal efecto está compuesta de cinco capítulos, descritos a continuación: el capítulo I, que corresponde al proceso penal, los sistemas procesales penales, el proceso penal guatemalteco y las etapas del proceso penal; el capítulo II, en el cual se realiza una sucinta exposición relativa al delito y los elementos del delito; el capítulo III, en el cual se expone lo relativo a las medidas desjudicializadoras, la mediación, la conversión y la suspensión condicional de la persecución penal; el capítulo IV, desarrolla lo relativo al criterio de oportunidad, los casos de procedencia, los requisitos de aplicabilidad, las reglas o abstenciones en caso de insolvencia, el

servicio social y el trabajo de utilidad pública a favor del estado; el capítulo V, en el cual se exponen los resultados obtenidos del instrumento de investigación realizado y que sustentan el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

PROCESO PENAL

1. Proceso Penal

El tópico del proceso penal, como una de las ramas del proceso jurisdiccional en general, constituye el sustrato de la presente investigación. Sin él, la presente investigación, carecería de sentido y no tendría razón de ser, pues, este es el escenario donde se desarrollan todas las instituciones dogmático-jurídicas con las que cuentan cada uno de los sujetos que intervienen dentro del mismo.

La existencia del proceso penal es indefectiblemente necesaria, en virtud, de ser uno de los instrumentos de control social formal, es decir, es un medio con que el Estado cuenta para mantener el orden jurídico y la paz en la sociedad, más aún, la guatemalteca, que dicho sea de paso, en la actual coyuntura se hace ineludible para la consecución del *telos* antedicho, ante la zozobra derivada de la situación de violencia, corrupción e intolerancia, común e institucional.

Con ese panorama, la correcta administración de la justicia penal es toral y por ello, es menester, contar con un método que tienda a la realización y salvaguarda de los derechos, principios y valores plasmados en La Constitución Política de La República de Guatemala; y, con ello, aspirar a la satisfacción de justicia y equidad, que la nación guatemalteca anhela desde hace décadas.

Uno de los elementos participantes en el reforzamiento de la confianza de la ciudadanía hacia el Estado – dentro de otros, por ejemplo, la utilización racional, honesta y transparente de los recursos públicos – es el proceso penal, en virtud, que la sociedad es sensible ante los hechos delictivos que la agobian.

2. Definición

De esa manera, para efectos didácticos, es menester establecer una definición asequible para todos que contenga los elementos básicos del proceso penal, así como ilustre de forma sencilla la idea conceptual del tópico en cuestión.

En ese sentido, traeré a colación algunas definiciones del proceso penal, a efecto de ilustrar la idea del mismo.

El proceso penal según, Valenzuela, Wilfredo (2000)

El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad. (p. 29).

Uno de los instrumentos del cual se sirve el Estado para mantener el orden jurídico dentro de la sociedad, es el proceso penal, el cual es.

El conjunto de actividades reglamentadas [y ordenadas de manera lógico coherente] por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. (Rivera Silva, 2007, p.5)

Nuestra ley adjetiva penal únicamente refiere, en su artículo cinco lo siguiente; Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma...(Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, art 5). Como se logra advertir, el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, evita definir lo que el legislador guatemalteco entiende por proceso penal, pues, en vano sería realizar una, sabido que él mismo, de un plumazo, puede dejar sin efecto bibliotecas enteras.

3. Breve Historia Del Derecho Penal.

Durante las diferentes épocas en que la sociedad se ha desarrollado el derecho penal ha sido visto y utilizado de distintas maneras. Durante la primera época que es la conocida como la época de la venganza privada, en esta no existía realmente el derecho penal ósea que no existían normar jurídicas que regularan las acciones de las personas, se considero que cualquier daño u ofensa era un delito, las personas tomaban venganza por su propia cuenta, la cual inclusive era mucho más violenta que las que le causaban. Dentro de los límites que surgieron esta la famosa ley de talión que esta regulaba que la venganza debía de ser proporcional al daño causado, también como la compensación o autocomposición esta regulaba que para evitar la venganza se debía de compensar el daño causado consecuencia del delito.

Durante la segunda época que es la conocida como época de la venganza divina, en esta eran los sacerdotes quienes aplicaban justicia, bajo el lema de que el único que estaba facultado para vengarse era Dios, que a Dios le correspondía establecer que conductas van a ser consideradas como delitos, así como las respectivas sanciones a imponer, como consecuencia de ello los sacerdotes abusaban de su poder para juzgar y las penas que imponían eran muy fuertes.

Durante la tercera etapa que es la conocida como época de la venganza pública, en esta se organizo el estado y no permitió que nadie tome venganza, adquiere la exclusividad de establecer delitos y sus respectivas penas. Se crean las primeras leyes penales al igual que el principio de legalidad, se estableció que la pena debía de ser lo más fuerte posible, el principal medio de prueba era la confesión la cual se obtenía a base de la tortura, como consecuencia de lo fuerte que eran las penas impuestas llegaron a tal grado de ser inhumanas.

Durante la cuarta etapa que es la conocida como el periodo humanitario, esta se dio en la edad media, teniendo varios expositores pero el principal fue Cesar Bonnensana el Marques de Becharia,

quien debido a su alto grado de cultura llego a escribir el libro llamado de los delitos y de las penas, el cual fue revolucionario y critico todas las penas. Así mismo durante esta época el derecho penal y las penas tienen como fin el de rehabilitar al delincuente y prevenir el delito, de igual manera se inicia a estudiar el delito y las penas.

Durante la quinta etapa que es la conocida como la etapa científica, se considera como una ciencia el derecho penal, surgen las escuelas clásica y positiva del derecho penal, el derecho penal se empieza a estudiar en las universidades.

La sexta etapa que es la conocida como época actual, en la cual el derecho penal se encuentra en su máxima expresión ya que el estado por medio de los órganos jurisdiccionales imparte justicia y existen diversas leyes penales que regulan los diferentes delitos y penas a imponer, así como el procedimiento que se debe seguir. Se crean tres objetivos que el derecho penal debe alcanzar que son el de evitar el delito, rehabilitar al delincuente y castigar al delincuente.

4. Sistemas Procesales Penales

A lo largo de la historia han existido tres sistemas procesales penales, dentro de la presente investigación nos enfocaremos a la parte de más consideración respecto de cada sistema procesal.

4.1. Clases

Las clases de procesos penales que han existido, Poroj, Oscar (2007) afirma. “A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto” (p.27).

4.2 Sistema Inquisitivo

4.2.1. Definición.

Es aquel en el cual el estado faculta únicamente al juez, para que de oficio, proceda a la averiguación, luego a llevar a cabo la instrucción, continua con la acusación y finalizar decidiendo

sobre la condena o la absolución del imputado. En este caso se obliga al imputado a declarar, inclusive se pueden utilizar métodos coactivos. Aquí toda la actividad se concentra en una sola persona, el juez (López, Mario, 2000). Es aquel en el cual el juez realiza todos los actos relativos a la averiguación, hasta llegar a la etapa intermedia, momento en el cual se les da intervención a los demás sujetos procesales, dentro del mismo no existen las medidas sustitutivas, debido a que la regla era la prisión preventiva.

4.2.2. Antecedentes.

En primer término hablaremos sobre lo relativo a los antecedentes históricos del sistema inquisitivo.

Este surgió en la edad media. Su finalidad es el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito.

Este sistema fue originado por el Papa Inocencio III (1198-1216), de bastos (sic) conocimientos fue uno de los papas más grandes de la historia...

Este sistema inquisitivo se fue extendiendo, siendo adoptado por algunas civilizaciones y algunas lo mixtificaron con el sistema acusatorio. Se le da gran importancia a la confesión del procesado. Se le da gran importancia a la cognitio extra ordinem, que es el conocimiento judicial extraordinario...

En este sistema era necesario que el sindicado permaneciera en prisión durante todo el procedimiento.

El sistema inquisitivo es el preferido por los gobiernos totalitarios, autoritarios, déspotas, tiranos y hasta defactos (sic), pues la persecución penal, la acusación, la función de juzgar los ejerce una sola persona, el juzgador, dejando en desventaja al imputado, pues el carácter semisecreto (sic) y escrito no hace posible que el acusado se le pueda defender abiertamente,

prevalece la prisión provisional, la averiguación está dirigida por el mismo juez, el procedimiento se mantiene en secreto, no existiendo publicidad, no se conoce la prueba oral proponiéndose la misma por escrito, un simple indicio puede facultar al juez para ordenar la prisión provisional del imputado durante todo el transcurso del proceso, los jueces son instituidos por el estado, en el sistema inquisitivo se viola el principio de presunción de inocencia, pues se somete a prisión al procesado sin haber motivos suficientes que demuestren su culpabilidad, en muchas oportunidades el procesado es condenado a una pena menor a la prisión que ha soportado durante el transcurso del proceso, en caso de que el procesado sea absuelto ha pasado un tiempo considerable en prisión por lo que estaríamos ante una detención arbitraria. (López, Mario, 2000, pp.5-7)

En lo concerniente al antecedente del sistema inquisitivo con nuestro ordenamiento jurídico, lo encontraríamos en nuestro Código Procesal Penal derogado el cual establecía.

El juez tenía a su cargo la averiguación del hecho punible, en esta averiguación en forma sumarial, sólo conocida por él, sin permitir que ninguna de las partes conociera la investigación, y si consideraba que esa investigación era suficiente para creer que el imputado podría resultar culpable, daba audiencia a las partes para que pidieran la apertura a juicio y propusieran prueba, durante el periodo de prueba la instrucción del procedimiento estaba a su cargo realizando las diligencias solicitadas y las de oficio que creyera convenientes al proceso, luego dictaba la sentencia absolviendo o condenando al imputado...(López, Mario, 2000, p.7).

El jurista guatemalteco Barrientos Pellecer (como se cito en Alberto Bovino, 1996) se refirió, “El derogado Decreto Legislativo 52-73 seguía los lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado, con fuertes raíces en el Derecho colonial español, semisecreto, escrito, con un juez pesquisidor y, tanto por su forma como por la cultura formalista predominante, se ubico dentro del sistema inquisitivo más tradicional... El sistema inquisitivo, propio de regímenes dictatoriales,

parte de la presunción de culpabilidad y por lo tanto utiliza la prisión provisional como una condena anticipada, por lo que opera fuera del sistema de garantías... El sistema penal derogado era ineficiente y obsoleto, correspondía a un criterio antidemocrático”.

4.2.3. Características.

Estableceremos ciertas características del sistema inquisitivo, según los autores:

Poroj, Oscar (2007) señala como características las siguientes:

1. Es un sistema que nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica; (Derecho Canónico).
2. Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.
3. Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.
4. Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia.
5. El juez debía de ser magistrado o juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.
6. Se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos.
7. Posteriormente el juez formulará la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado.
8. En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada.
9. En relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general. (pp.29-30).

Según Leiva Rey (como se cito en López, Mario, 2000) establece que las características del sistema procesal inquisitivo son:

1. Unidad de proceso.
2. No hay vestigio de laudo arbitral confiado al juez, éste procede con imperium.
3. Se instaura la prueba tasada, con preferencia por la escrita sobre la testifical.
4. La prueba se concreta a los hechos.
5. El juez puede exigir de oficio el juramento, la interrogación y los informes periciales.
6. Se admiten las presunciones como prueba.
7. La sentencia es escrita y está sujeta a ciertas formalidades en su redacción.
8. Se permiten las apelaciones.
9. La ejecución se inclina resueltamente hacia lo patrimonial.
10. Las costas se imponen al vencido, sin considerar su temeridad o mala fe.

4.2.4. Principios.

Los principios del sistema inquisitivo según el autor Poroj, Oscar (2007, p.30) son:

1. Secretividad. Esto se daba en virtud de que el único facultado para realizar la investigación era el juez, y las partes desconocían el porque de las resoluciones emitidas por el mismo.
2. Escrito. Como regla general todo lo relativo al proceso penal se llevaba por escrito, no se admitía de ninguna manera la oralidad dentro del mismo, como por ejemplo que no se conocía la prueba oral sino que únicamente la escrita, como consecuencia se produce una mayor lentitud en el avance de los casos.
3. No contradictorio. Consiste en que el imputado no se podía defender abiertamente ya que desconocía en qué consistía la acusación y los elementos de prueba que sostenían la misma, el

único momento en que el imputado podía proponer medios de prueba y las excepciones que le favorecían era hasta el juicio.

4.3. Sistema Acusatorio

4.3.1. Definición.

Es aquel en el cual existen dos partes procesales, una de ellas se va encargar de acusar y la otra se va encargar de defender, el juez actuara dentro del mismo de manera imparcial, llevando a cabo un examen de las posiciones expuestas por la parte que defiende y la parte que acusa (López, Mario, 2000). Dentro del cual en lo relativo a las medidas cautelares, la libertad del imputado era la regla general.

4.3.2. Antecedentes.

Dentro de los antecedentes encontramos que los pueblos antiguos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio puro, ya que el debate estaba caracterizado por la prevalencia de la oralidad y publicidad.

El pueblo Griego, contaba con un sistema acusatorio popular, la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y promitentes de la localidad (Poroj, Oscar, 2007).

En el antiguo pueblo Romano existieron dos sistemas acusatorios, LA COGNITIO este consistía en el conocimiento judicial de un asunto, para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se le daban garantías al procesado, el procedimiento era aplicado por el rey, actuando sólo o con la asistencia del senado; y LA ACUSATIO este lo tomaron del procedimiento ateniense y lo mejoraron, el procedimiento era llevado a cabo por una persona a la cual se le denominó pretor, quien tenía facultad para investigar, esto era considerado como la etapa preparatoria del proceso, la cual se realizaba de manera oral en presencia de un jurado presidido por el pretor, cuya única

función era la de dirigir el debate, sin intervenir en la decisión tomada por el jurado, siendo el jurado quien tomaba la decisión sobre la absolución o condena del imputado (López, Mario, 2000).

Como antecedente por decirlo de esa manera encontramos las instituciones que se crearon en el nuevo Código Procesal Penal de Guatemala Decreto 51-92, para lo cual se cita lo siguiente:

Por otra parte es importante destacar que el CPP Guatemala (sic) incorpora instituciones novedosas y extrañas al derecho procesal penal de cuño continental de los últimos siglos. Estas instituciones, similares a las del derecho anglosajón –o a las del derecho continental anterior al advenimiento de la adquisición-, pueden ser comprendidas con más precisión y profundidad a la luz de las notas esenciales de aquellas instituciones a las cuales se asemejan o que les han servido de fuente. Ello, pues esas nuevas instituciones, además de ser extrañas a nuestro derecho, son la expresión de principios completamente contrarios a los principios más arraigados de nuestro derecho penal y procesal penal. El principio de oportunidad (CPP, Art. 25), se opone al principio de legalidad, regla casi absoluta de nuestros sistemas (CPP, Art. 24: “... deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos...”). La conversión de la acción penal pública en acción privada (CPP, Art. 26) se opone al principio rector de la persecución penal pública, principio material heredado de la inquisición (CPP, Art. 24: “La acción penal corresponde al Ministerio Público.”). La suspensión condicional de la persecución penal (CPP, Art. 27) constituye una excepción al principio de la irretractibilidad de la acción penal (CPP, Art. 19: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites...”). El procedimiento abreviado (CPP, Arts. 464 y siguientes) representa la incorporación de un mecanismo de consenso entre imputado y acusador público, contrario al principio de la verdad real y que, también, autoriza al Ministerio Público a limitar la capacidad decisoria del tribunal. (Bovino, Alberto, 1996, p.35-36)

4.3.3. Características.

Poroj, Oscar (2007) señala las siguientes:

1. El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.
2. Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y promitentes de la localidad.
3. Se considero que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.
4. El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.
5. Se busca igualdad de las partes.
6. El juez no debe tener iniciativa en la investigación.
7. Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
8. La prueba se valoraba según la íntima convicción.
9. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
10. En relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general. (pp.28-29).

Emilio Orbaja y Vicente Herce (como se cito en López, Mario, 2000) establecen las siguientes:

1. El juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos. Su función consiste exclusivamente en examinar lo que las partes aporten.
2. En el proceso oral y contradictorio prevalecen los principios de inmediación y concentración. El primero es la presencia directa y personal del juez en la práctica y recepción de la prueba, y el segundo es que la prueba se reúne y se practica en una sola diligencia continua ininterrumpida.
3. La comunidad está representada por ciudadanos que resuelven a conciencia. De la inmediación, concentración y oralidad de la prueba se deriva que este procedimiento es en única instancia, es

decir que no puede haber repetición de prueba aunque esta sea conocida por un tribunal de segunda instancia por apelación.

4.3.4. Principios.

Según Poroj, Oscar (2007) son los siguientes:

1. Proceso oral. En virtud que las partes podían solicitar cualquier diligencia oralmente, en todas las etapas procesales prevalecía la oralidad.
2. Público. En virtud que la población se involucraba en el proceso actuando como miembro del jurado, no sola las partes intervienen en el mismo.
3. Contradictorio. Cada una de las partes puede revertir los argumentos del contrario.
4. Continuo. El proceso se trataba de llevar a cabo de manera ininterrumpida en todas sus etapas.

Jesús Martínez (como se cito en Fredy Enrique Escobar Cárdenas, 2013) establece un cuadro comparativo en el cual nos indica las diferencias existentes entre ambos sistemas:

ACUSATORIO	INQUISITIVO
Instruye el Juez de instrucción. Falla el órgano distinto (salvo en Juicios de Faltas/Juez de paz instrucción)	El juez que instruye: investiga, dirige y acusa.
Igualdad de partes y defensa (Principio de contradicción). Conocimiento inmediato a la imputación (excepto secreto sumario con plazos)	No igualdad de las partes, no defensa (no contradicción). NO conocimientos de la imputación hasta terminada la instrucción o cuando el Juez lo estime conveniente.
Oral y Público	Escrito y Secreto
Libre convicción en apreciación de pruebas practicadas.	Sistema legal de valoración (prueba tasada)
Actividad probatoria propuesta por las partes con alguna excepción.	Iniciativa total de pruebas del juez (con la aplicación de la Ley, dándose por reproducidas

	las pruebas que se habían practicado en la instrucción).
Pruebas de cargo deben ser obtenidas en el Juicio Oral bajo los principios de Contradicción, Inmediación, Publicidad y Oralidad.	Las pruebas se obtienen en fase de instrucción. Juicio oral era un simple formulismo.
Libertad de acusado, como regla general.	Estado de prisión del acusado, como regla general.
La sentencia firme tiene valor de cosa juzgada.	No había cosa juzgada, (Reabrir juicio por los mismos hechos incluso tras la absolución).

4.4. Sistema Mixto.

Este sistema es una unión de las características más sobresalientes de los sistemas inquisitivo y acusatorio, como características de dicho sistema podemos señalar las que Poroj, Oscar (2007) indica:

1. Se tiene función divina en cuanto a que existe una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
2. Se tiene una fase escrita en general (preparatoria).
3. Se tiene una fase oral (debate).
4. El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
5. El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
6. Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
7. En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad, contradictorio.
8. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
9. Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.

10) El juez debe ser magistrado o juez permanente.

11) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito. (pp. 30-31).

5. Proceso Penal Guatemalteco

5.1. Definición

Es una serie de pasos o etapas lógicamente estructuradas y concatenadas que tiene como finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento mediante la sentencia de la participación del imputado, determinar su responsabilidad así como la pena que le corresponde y la ejecución de la misma. Buscando la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social.

Moisés Rosales (como se cito en Fredy Enrique Escobar Cárdenas, 2013) concluye que nuestro sistema procesal es un modelo con tendencia acusatoria (mixto pro-acusatorio), por las razones siguientes; se compone de dos fases: una previa al juicio y la otra el juicio oral. La previa al juicio ostenta dos partes, las cuales son de investigación e intermedia. La primera se constituye por ser fundamentalmente secreta (por la investigación), a veces escrita y oficiosa; la segunda (intermedia) se basa mayoritariamente en audiencias orales, prevaleciendo allí, los principios absolutos del acusatorio. En cuanto a la fase del juicio oral, es bien sabido que es donde concurren absolutamente los principios del sistema acusatorio. Consiguientemente nuestro sistema (con tendencia acusatoria) se basa en un órgano encargado de la persecución penal y de la acusación respectiva, que es el Ministerio Público, y como contra parte la defensa técnica (abogado colegiado y/o defensa pública) y la facultad de controlar la investigación, de decidir ir a juicio y el juicio propiamente dicho, le corresponde únicamente a los jueces respectivos. Con lo expresado, se puede denotar que no estamos en un sistema acusatorio absoluto, puesto que todavía existe alguna

posibilidad de actuaciones oficiosas en plena etapa del juicio y se carece de un jurado, quien es el que debe emitir el fallo de todos los hechos juzgados.

5.2. Principios Procesales

5.2.1. Principio De Legalidad.

Este principio consiste en la seguridad que tiene toda persona que no se iniciara un proceso en su contra mientras ella no realice una conducta calificada como delito por las leyes en vigencia dentro de la republica, así como el proceso se llevara a cabo conforme las reglas previamente establecidas, el cual lo desarrollara en todas sus etapas un juez previamente establecido, otorgando a las partes todos los derechos que le asisten.

De este principio de derivan dos garantías las cuales las son, la garantía penal la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 1 y la garantía criminal la cual la encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 2.

5.2.2. Principio De Irretroactividad.

Por regla general en nuestro sistema jurídico, las normas jurídicas solo se pueden aplicar en el tiempo en que se encuentre vigente, este principio nace como una excepción a la regla y se encuentra regulado dentro de la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 15.

Este principio consiste en la oportunidad que tiene todo procesado que se le aplique la norma jurídica que más le favorezca, inclusive aun cuando ya haya recaído sobre su persona una sentencia condenatoria y aquel este cumpliendo la misma.

5.2.3. Principio Acusatorio.

Este principio establece que para que exista un proceso penal justo, debe de ser una persona la que acusa, un órgano jurisdiccional conoce la investigación y acusación, otro órgano jurisdiccional distinto debe dictar sentencia.

De este principio se derivan dos garantías las cuales son, la garantía de independencia del Ministerio Público la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 8 párrafo primero, la garantía de instrucciones del Ministerio Público la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 8 párrafo segundo.

5.2.4. Principio Del Debido Proceso.

Este principio establece que solo se debe iniciar un proceso después que se haya cometido un hecho que pueda ser castigado con una pena, así como el deber que cada uno de los órganos jurisdiccionales que intervienen dentro del proceso penal tiene de hacer del conocimiento de las partes que intervienen los derechos que les asisten, y darles cumplimiento a las normas preestablecidas para llevar a cabo las diligencias o incidencias que surjan dentro del mismo desde su inicio hasta su fin.

De este principio se derivan cuatro garantías que son, la garantía de imperatividad la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 3, la garantía de juicio previo la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 4, la garantía de fines del proceso la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 5, la garantía de posterioridad del proceso la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 6.

5.2.5. Derecho De Defensa.

Este principio establece que contra toda persona que se inicie proceso en contra, deberá de ser asistido por un profesional del derecho en todo acto y diligencia del mismo. Los jueces de los

distintos órganos jurisdiccionales que intervienen deben de observar que el procesado siempre este auxiliado para que pueda ser uso de todos los derechos que le asisten y así se dé un debido proceso.

De este principio se deriva la garantía de derecho de defensa la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 20.

5.2.6. Principio de Presunción de Inocencia.

Según este principio para que todo procesado pierda su inocencia, la(s) parte(s) acusadora(s) debe(n) de aportar las pruebas necesarias para establecer claramente la culpabilidad del mismo, para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia condenatoria ya que esta es el único medio para que pierda su inocencia. Mientras este en desarrollo el proceso penal el procesado puede hacer uso de todos los recursos legales para oponerse a las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional. Este principio guarda una estrecha relación con los principios de debido proceso y derecho de defensa.

De este principio se derivan cuatro garantías las cuales son, garantía de tratamiento como inocente la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 14 párrafo primero, la garantía de interpretación restrictiva la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 14 párrafo segundo, la garantía de excepcionalidad la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 14 párrafo tercero, la garantía de favor reo o indubio pro reo la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 14 último párrafo.

5.2.7. Principio de Juez Natural.

Según este principio el juzgamiento y la decisión de las causas penales se deben de llevar a cabo únicamente por los jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

De este principio se derivan ocho garantías las cuales son, la garantía de independencia la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 7 párrafo primero, la garantía de imparcialidad la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 7 párrafo primero, la garantía de exclusividad jurisdiccional la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 7 párrafo segundo, la garantía de juez preestablecido la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 7 párrafo tercero, la garantía de obediencia la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 9, la garantía de censuras, coacciones y recomendaciones la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 10, la garantía de prevalencia la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 11, la garantía de fundamentación la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 11 bis.

5.2.8. Principio Límites de la Investigación.

Este principio establece que únicamente podrá ser detenida una persona como consecuencia de un delito o falta, en virtud de una orden judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, así como está prohibido que preste declaración en contra de sí mismo, su cónyuge, conviviente de hecho, o sus parientes dentro de los grados de ley, el auto de prisión solo se puede dictar cuando existan motivos racionales suficientes de que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Este principio lo encontramos regulado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 6,13 y 16.

De este principio se derivan cinco garantías las cuales son, la garantía de declaración libre la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 15, la garantía de respeto a los derechos humanos la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 16, la garantía de única persecución la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su

artículo 17, la garantía de cosa juzgada la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 18, la garantía de continuidad la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 19.

5.2.9. Principio de Igualdad.

Este principio se basa en que todas las personas que participan dentro de un proceso penal gozan de iguales garantías y derechos en sus diferentes etapas, diligencias o incidencias. Este principio lo encontramos regulado dentro de nuestro Código Procesal Penal en su artículo 21.

De este principio se derivan tres garantías las cuales son, garantía de igualdad en el proceso la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 21, la garantía de lugares de asilo la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 22, la garantía de vía diplomática la cual encontramos regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 23.

5.2.10. Principio de Características del Proceso.

Este principio se basa en que los jueces y magistrados de los distintos órganos jurisdiccionales que intervienen en el desarrollo de un proceso penal es obligatoria, gratuita y pública por mandato estatal.

De este principio se derivan tres garantías que son, la garantía de obligatoriedad, gratuidad y publicidad las cuales encontramos reguladas en el Código Procesal Penal en su artículo 12.

5.2.11. Principios Procedimentales.

5.2.11.1. Principio de Oficialidad.

Este consiste en que el estado a través de los órganos jurisdiccionales debe de castigar a los delincuentes y así mantener la convivencia social. También corresponde al estado de llevar a cabo la investigación por medio del ministerio público en los hechos señalados como delitos.

5.2.11.2. Principio de acusación o principio acusatorio.

Dicho principio consiste en que el órgano jurisdiccional que interviene debe de cumplir con el deber de ser imparcial y de asegurar la contradicción que debe de prevalecer entre las partes que intervienen en el proceso.

5.2.11.3. Principio de Inmediación.

Este consiste en la comunicación real que tiene el juez con las partes dentro de las diligencias ya sean probatorias o no, que se lleven a cabo dentro de las distintas etapas del proceso penal.

Es decir que es indispensable la presencia del juez para llevar a cabo un proceso penal perfecto.

5.2.11.4. Principio de Concentración Procesal.

Este principio consiste en que el proceso penal debe de llevarse a cabo en la menor cantidad de audiencias o actos consecutivos, ya sean probatorias o alegatorias. Es decir que el proceso penal se lleve a cabo con la mayor celeridad posible.

5.2.11.5. Principio de Libre Convicción Judicial.

Este principio establece que el juez tiene toda la libertad de apreciar la prueba bajo su examen, dando como resultado la correcta emisión de una resolución ajustada a derecho, debido a que este está completamente enterado y seguro de la verdad histórica, de los hechos que se investigan en el proceso penal.

5.2.11.6. Principio de Oralidad y Escritura.

Por el principio de oralidad las resoluciones judiciales se van a emitir en base de las pruebas y alegaciones orales que se rindan; por lo escrito las resoluciones solo tomaran en cuenta lo que se encuentre por escrito.

5.2.11.7. Principio de Publicidad y Secreto.

Por el principio de publicidad la sociedad debe de estar enterada de los distintos actos que se están llevando a cabo dentro de cualquier proceso penal, ya que la justicia se imparte en

representación de la misma; por el secreto se garantiza que determinados actos u elementos probatorios esenciales para la correcta solución del caso, se resguarden y sean del conocimiento únicamente de la parte que le convenga y del órgano jurisdiccional, evitando así la entorpeción del proceso penal.

5.3. Fines del Proceso Penal.

Los fines del proceso penal tomando en cuenta lo que establece el código procesal penal en su artículo cinco se puede decir que es la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que se cometió, establecer la participación del sindicado así como el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

Según el autor, Ramírez, Esvin (2009) los fines del proceso penal son:

1) Fines generales: Mediato: la prevención y represión del delito. Inmediato: investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

2) Fines específicos: La ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable.

5.4. Etapas del Proceso Penal.

Las diferentes etapas o fases que se deben de llevar a cabo dentro de procesal penal guatemalteco son cinco, siendo cada una de ellas las siguientes:

5.4.1. Primera Etapa.

Esta primera etapa es comúnmente conocida como etapa preparatoria o de investigación, está a cargo del ministerio público y bajo el control del juez de primera instancia penal.

En esta etapa el ministerio público debe de reunir todos los elementos de convicción, así como solicitar la práctica de todas las diligencias que crea convenientes para poder establecer la comisión

del hecho, individualizar el(los) partícipe(s), su grado de responsabilidad y participación en el mismo. El juez de primera instancia penal señala el tiempo de duración.

Esta etapa del proceso penal finaliza con la solicitud del ministerio público la cual si logra recabar los elementos de convicción suficientes podrá solicitar la acusación, con apoyo en los mismos, en caso que no le fuere posible solicitar fundadamente la acusación podrá solicitar el archivo, la clausura provisional o el sobreseimiento, así como la aplicación del criterio de oportunidad. En esta etapa las partes que quieran intervenir en el proceso deberán solicitar su intervención provisional. Con Motivo del objeto de la presente investigación es necesario desarrollar la etapa preparatoria en su totalidad.

5.4.1.2. Actos introductorios.

5.4.1.2.1. Denuncia.

La denuncia se puede definir como la comunicación que realiza una persona a un órgano jurisdiccional, al ente encargado de la persecución penal o a la policía nacional civil, de un hecho delictivo que es de su conocimiento, la cual puede ser presentada escrita o verbalmente, la cual debe contener el relato circunstanciado del hecho, indicación de los partícipes, agraviados, testigos, elementos de convicción, antecedentes o consecuencias conocidos. Nuestro Código Procesal Penal lo regula en su artículo 297.

5.4.1.2.2. Prevención Policial.

Es un informe detallado que presenta cualquier autoridad de la policía nacional civil, al Ministerio Público, del conocimiento acerca de la comisión de un delito de acción pública. Nuestro ordenamiento jurídico establece que deberán de realizar una investigación preliminar con el objeto de reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 304.

5.4.1.2.3. Querella.

Según Osorio, Manuel (1981) es:

Acción Penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado. (p.632)

Así mismo se puede decir que es la solicitud planteada verbalmente o por escrito por la persona agraviada ante el órgano jurisdiccional competente, como parte acusadora en los delitos de acción privada.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 302 establece los requisitos que debe contener la querella los cuales son:

- 1) Nombres y apellidos del querellante, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Así mismo dicho artículo en su párrafo final establece que si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido

el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

5.4.1.2.4. Conocimiento de oficio.

Nuestro ordenamiento jurídico lo regula como denuncia obligatoria, únicamente se debe denunciar delitos de acción pública que sean de su conocimiento, siempre y cuando no se arriesgue la persecución penal propia, del cónyuge, de sus ascendientes u descendientes, hermanos o del conviviente de hecho. El artículo 298 del Código Procesal Penal nos dice quienes deben presentar denuncia obligatoria:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

5.4.1.3. Obstáculos a la persecución penal.

5.4.1.3.1. Cuestión Prejudicial.

Según Osorio, Manuel (1981) es:

Aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efectos de poder tramitar o resolver en el orden civil o en el orden penal la cuestión principal sometida a

juicio. Las cuestiones prejudiciales dan lugar a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y a las excepciones dilatorias y perentorias. (187).

Nuestro ordenamiento jurídico dice que el Ministerio Público debe de promover y proseguir dicha cuestión, con citación de todos los interesados y cuando no esté legitimado para promoverla deberá notificar acerca de la misma a la persona legitimada, requiriendo noticias sobre la promoción del proceso y su avance. Esta se seguirá ante el órgano jurisdiccional que controla la investigación, mismo que la tramitara en forma de incidente. Todo lo relacionado sobre la cuestión prejudicial lo encontramos regulado dentro de nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 291 y 292.

5.4.1.3.2. Antejudio.

Cuando la persona contra quien se quiera iniciar una persecución penal goce del derecho de antejudio, el órgano jurisdiccional que controla la investigación de oficio o ya sea por petición del Ministerio Público, solicitara el antejudio ante la autoridad correspondiente, con un informe de las razones que justifiquen su solicitud, presentando así mismo las actuaciones originales. Los actos que se pueden realizar son únicamente los de investigación cuya pérdida es de temer así como los indispensables para fundar la petición.

Lo relativo sobre el antejudio lo encontramos regulado dentro de nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 293.

5.4.1.3.3. Excepciones.

Según nuestro Código Procesal Penal en su artículo 294, los motivos por las que las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción.

3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Estas deberán de ser interpuestas ante el órgano jurisdiccional competente, estas se tramitarán en forma de incidente, impidiendo la interrupción de la investigación. La excepción de incompetencia se deberá resolver antes que las demás. El efecto de declarar la excepción de falta de acción es de archivar lo autos.

Los motivos de la extinción de la persecución penal los encontramos dentro de nuestro Código Procesal Penal en su artículo 32, los cuales son:

- 1) Por muerte del imputado.
- 2) Por amnistía.
- 3) Por prescripción.
- 4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- 5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- 6) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.
- 7) Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.
- 8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

En cuanto a la extinción de la pretensión civil, el Código Civil en su artículo 1673, establece que la acción prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.

En lo relativo a las excepciones dentro de nuestro Código Procesal Penal lo encontramos regulado en los artículos 294, 295, 296.

5.4.1.4. Desestimación.

El ente encargado de la investigación dentro de los veinte días siguientes de presentada la denuncia, querella o prevención policial, podrá desestimar porque el hecho no es constitutivo de delito o no fuere posible proceder, comunicara la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado. Quien dentro de los diez días siguientes, podrá objetarla ante el juez competente, en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el órgano jurisdiccional competente emite resolución que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma así como la asignación de otro fiscal. En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima o cuando se trate de delitos graves, se debe requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Esto lo encontramos regulado dentro de nuestro Código Procesal Penal en su artículo 310.

5.4.1.5. Coerción personal del imputado.

5.4.1.5.1. *Presentación espontanea.*

Esta consiste en la presentación voluntaria, ante el órgano encargado de la persecución penal que realiza una persona que considere que podrá ser sindicado dentro de un procedimiento penal, solicitando que sea escuchado. Esto lo encontramos regulado dentro de Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 254.

5.4.1.5.2. Citación.

Según Osorio, Manuel (1981) es él:

Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, ya sea parte, testigo, perito o cualquier otra tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso. (123).

Sobre la citación nuestro Código Procesal Penal en su artículo 255 dice cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.

5.4.1.5.3. Permanencia conjunta.

Si al momento de la investigación de un hecho, no se puede individualizar al autor, los partícipes, los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se dispondrá que los presentes no se alejen del lugar, evitando que se comuniquen entre sí antes de prestar información, impedir que se modifique el estado de las cosas y de los lugares, si fuere el caso también se podrá ordenar la permanencia en el lugar de todos ellos. Dentro de nuestro Código Procesal Penal lo encontramos regulado en el artículo 256.

5.4.1.5.4. Aprehensión.

Es el acto por el cual se detiene a una persona por la comisión de un delito.

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo establece que la policía nacional civil deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante, lo cual es sorprender a la persona en el momento mismo de cometer el delito. Así mismo cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que indiquen razonablemente que acaba de participar en su comisión. La policía nacional civil deberá iniciar la persecución inmediata del delincuente cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. De igual manera cualquier persona está autorizada a realizar la aprehensión y a impedir que el

hecho punible produzca consecuencias ulteriores, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido, de manera conjunta con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía nacional civil, o al órgano jurisdiccional cercano. El Ministerio Público puede solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando concurran los requisitos de ley, que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. Esto lo encontramos regulado en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

5.4.1.6. Declaración del sindicado.

Cuando ya se ha detenido a la persona se pone a disposición del juez en un plazo de 6 horas, para que el juez prepare la audiencia, dentro de las 24 horas siguientes para tomar al sindicado su primera declaración.

El juez al iniciar la audiencia oral le indicara sobre las advertencias preliminares, lo cual consiste en que le explica en forma clara y sencilla al detenido, el objeto y forma en que se desarrollara el acto procesal, informándole que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho, le informara de los derechos fundamentales que le asisten, le advertirá que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su contra. Posteriormente el juez le pedirá que proporcione sus datos de identificación completos.

Durante el desarrollo de la audiencia en sí, en primer lugar el Ministerio Público imputa los hechos al sindicado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calificación jurídica provisional del hecho, las disposiciones legales aplicables y la descripción de los elementos de convicción existentes.

Luego el juez le pregunta al sindicado si quiere declarar, si esto aceptare hacerlo, se le otorga el tiempo necesario para que lo haga. Si el sindicado presta declaración, podrá ser interrogado por el fiscal del Ministerio Público y del defensor.

Posteriormente el fiscal del Ministerio Público y el defensor, demuestran y argumentan si procede o no ligarlo a proceso, se resuelve de forma inmediata (de ligarlo/no ligarlo a proceso o falta de merito).

Si se resuelve ligarlo a proceso, el juez concede la palabra al fiscal del Ministerio Público y al defensor para que se pronuncien sobre la necesidad de aplicar una medida de coerción o medida sustitutiva, el juez resuelve que va aplicar. “**medida de seguridad**, sirve para proteger al sindicado de sí mismo” “**medida sustitutiva**, son medios que se utilizan para garantizar que el imputado si va estar presente en el proceso sin necesidad de ir a prisión preventiva” “**Prisión preventiva**, es la medida que sirve para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso”.

Posteriormente el fiscal del Ministerio Público y el defensor se manifiestan sobre el plazo que durara la investigación. El juez resuelve el plazo para la investigación y señala día exacto al fiscal del Ministerio Público para presentar el acto conclusivo, día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días a partir de la fecha de presentación del acto conclusivo.

Dentro de la audiencia de primera declaración del sindicado se observa el derecho de detención legal el cual lo encontramos regulado dentro del artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el interrogatorio ante juez competente dentro de las 24 horas siguientes de la detención el cual se encuentra contenido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 87 del Código Procesal Penal; la defensa técnica la cual la encontramos regulada en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 92; el derecho de defensa

que lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 20; la imputación con circunstancias de tiempo, modo, lugar, la calificación jurídica provisional y los medios de convicción que lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 82; la declaración libre que la encontramos regulada en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 15 y el trato como inocente que lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 14.

5.4.1.7. Situación jurídica procesal.

Una vez realizada la audiencia de primera declaración del sindicado, queda resuelta la situación jurídica del mismo, la cual puede ser a través de la resolución declarando la falta de mérito, declarando la internación provisional o dictando el auto de procesamiento.

5.4.1.7.1. Falta de Mérito.

La falta de mérito la decretará el juez de primera instancia cuando no existan motivos y medios de convicción suficientes para determinar que el sindicado cometió o participó en la comisión del delito que se le imputa. La encontramos regulada dentro de nuestro Código Procesal Penal en su artículo 272.

5.4.1.7.2. Internación Provisional.

Esta se da comúnmente en los casos en que el imputado padezca de alguna enfermedad y se decreta la internación en algún centro asistencial.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 273 señala los casos en que se puede ordenar la internación provisional y son:

a) La existencia de elementos suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él.

- b) La comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso.
- c) La existencia del peligro de fuga.
- d) La conducta anterior del imputado.
- e) Tener seis o más ingresos a los centros de detención.

5.4.1.7.3. Auto de procesamiento.

Este se dictara en la audiencia de primera declaración, cuando existan motivos y elementos de convicción suficientes para determinar que el sindicado ha cometido o participado en el delito que se le imputa, se dicta conjuntamente con el auto de prisión preventiva o el de medida sustitutiva. Únicamente puede ser reformado de oficio o a instancia de parte.

El Código Procesal Penal en su artículo 332 nos indica los efectos:

- a) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- b) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- c) Sujetar, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes.
- d) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

5.4.1.8. Medidas de coerción.

Las medidas de coerción que se pueden aplicar son la prisión preventiva y alguna medida sustitutiva.

5.4.1.8.1. Prisión preventiva.

Esta se debe de dictar como última alternativa, ya que cabe recordar que la libertad del sindicado es la regla general, se establecerá con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso, debido al peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad sea notorio.

Respecto al peligro de fuga el Código Procesal Penal Regula lo regula en su artículo 262, el cual establece que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: a) arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; b) la pena que se espera como resultado del procedimiento; c) la importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él; d) el comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; e) La conducta anterior del imputado.

Respecto al peligro de obstaculización el Código Procesal Penal lo regula en su artículo 263, el cual establece que para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: a) destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; b) influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; c) inducir a otros a realizar tales comportamientos.

5.4.1.8.2. Medida sustitutiva.

La medida sustitutiva debe ser la regla general a aplicar por los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos penales cuando el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad puedan ser evitados.

El Código Procesal Penal en su artículo 264, señala las medidas de sustitución que los jueces pueden imponer y son: a) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga; b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará

periódicamente al tribunal; c) la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe; d) la prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; e) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; f) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g) la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

5.4.1.9. Plazo para la investigación.

El plazo que durara la investigación es el que el juez señala en la resolución de la audiencia de primera declaración, en su caso podrá durar un periodo máximo de 6 meses si se dicto medida sustitutiva o podrá durar un periodo máximo de 3 meses si se dicto prisión preventiva.

5.4.1.10. Conclusión de la etapa preparatoria.

La etapa preparatoria concluye con la presentación del acto conclusivo por parte del fiscal del Ministerio Público que tiene a su cargo el proceso penal. El cual puede ser la solicitud de la clausura provisional, el sobreseimiento, la aplicación de alguna medida desjudicializadora, la aplicación del procedimiento abreviado, el archivo, un juicio para aplicar medidas de seguridad y corrección o en el acto conclusivo más utilizado la acusación.

5.4.1.10.1. Clausura Provisional.

Este acto conclusivo lo solicitara el fiscal del Ministerio Público cuando no es posible plantear el sobreseimiento y los elementos de prueba recabados son insuficientes para poder requerir la

apertura a juicio. Este acto conclusivo lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 325 y 331.

5.4.1.10.2. Sobreseimiento.

Este acto conclusivo lo solicitara el fiscal del Ministerio Público cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección o cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. Este acto conclusivo lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 325, 328, 330.

5.4.1.10.3. Archivo.

Este acto conclusivo lo solicitara el fiscal del Ministerio Público cuando durante la investigación no fue posible individualizar al imputado o se haya declarado rebelde. El Código Procesal Penal lo regula en su artículo 327.

5.4.1.10.4. Acusación.

Este acto conclusivo lo solicitara el fiscal del Ministerio Público cuando durante la investigación logro recabar todos los elementos de convicción suficientes, que ayuden para determinar la comisión o participación por parte del imputado en el delito por lo cual es necesario que se lleve a cabo su enjuiciamiento público. Este acto conclusivo lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 332 y 333.

5.4.2. Segunda Etapa.

Conocida comúnmente como etapa intermedia, sigue estando bajo el control del juez de primera instancia penal que conoció la etapa preparatoria, consiste en que el juez evalúe si existe

fundamento necesario para someter a una persona a juicio oral y público, por su posible participación en el hecho delictivo, esto si el ministerio publico formula la acusación, o verificar la fundamentación de las otras solicitudes.

El juez deberá emitir la resolución correspondiente de las solicitudes planteadas en la etapa preparatoria como por ejemplo resolverá lo relativo a la participación definitiva del querellante adhesivo en su caso, en todo caso si aprueba la acusación señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la cual las partes podrán plantear todos sus medios de pruebas que utilizaran en el debate.

5.4.3. Tercera Etapa.

Conocida comúnmente como etapa del juicio o debate, está a cargo de un tribunal de sentencia penal, consiste en que el tribunal le otorgara el tiempo necesario a cada una de las partes que hayan sido admitidas a participar para que formulen prueba, siempre moderando que se guarde el orden dentro del recinto en que se está llevando a cabo el debate.

El tribunal en base de los medios de pruebas emitirá la sentencia correspondiente la cual puede ser absolutoria o condenatoria en su caso puede variar la pena solicitada por la parte acusadora.

5.4.4. Cuarta Etapa.

Conocida comúnmente como las impugnaciones, esta consiste en la oposición de las partes en contra de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que intervinieron a lo largo del proceso.

Comúnmente se plantean en contra de la sentencia emitida por el tribunal de sentencia, siendo los recursos o medios de impugnación que se pueden plantear, la apelación, apelación especial y revisión.

5.4.5. Quinta Etapa.

Conocida comúnmente como la ejecución, esta inicia cuando la sentencia se encuentra firme lo cual quiere decir que no se encuentra ningún recurso pendiente de resolución planteado en contra de la misma.

Está a cargo de jueces de ejecución los cuales deben velar por el correcto cumplimiento de la pena o medida de seguridad y corrección impuesta.

CAPITULO II

EL DELITO.

1. Definición

Según Osorio, Manuel (1981) quien recoge varias definiciones, delito es:

Jiménez de Asúa, es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal; Según Soler, es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. (p.212).

Según Berducido, Héctor el delito es “la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible” (p.13).

Por lo tanto se puede decir con toda seguridad que delito es toda acción típica, antijurídica, culpable y punible.

2. Elementos del Delito

2.1. Acción.

La acción llega a comprender tanto los comportamientos de hacer o de no hacer algo por parte de las personas, dicha acción debe de perseguir siempre un resultado, es decir que todo comportamiento humano (activo u omisivo) siempre tendrá un fin predeterminado.

Según Berducido, Héctor establece que la dirección final se realiza en dos fases: En la fase interna, lo que sucede en la esfera del pensamiento del autor, este se propone anticipadamente a la realización del fin propuesto... Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios. Esta selección, sólo puede hacerse a partir del fin ya propuesto y determinado. Es decir, solo cuando el autor está seguro de que es lo que quiere hacer, por tanto ya puede plantearse el problema de cómo lo quiere hacer. En esta fase interna tiene también, que considerar dicho autor los efectos

concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se ha propuesto... La consideración a estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización ... Pero una vez que los admita, como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción; Fase externa. Pues bien, ya propuesto el fin representado mentalmente, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta, realizando paso a paso cada acto diseñado mentalmente.” (pp. 20-21).

Según De León, et al. (2001). Establece que:

Al realizarse la acción se produce una mutación en el mundo circundante, un resultado. Entre la conducta y el cambio que se produce en el mundo fáctico como efecto de esa conducta, debe existir una conexión o relación, que se denomina relación de causalidad. Cuando el resultado no se produce, pese a la ejecución de los actos de delito y a la voluntad en ese sentido manifestada, aparece la figura de la tentativa. Acción y resultado son dos aspectos distintos del delito, que se enlazan precisamente por la relación de causalidad.

La acción en su forma pasiva es la omisión. La omisión que interesa al Derecho Penal es aquella en que el sujeto no actúa a pesar de que tenía capacidad de actuar. (pp. 143-144).

Por lo tanto se puede establecer que la acción que le interesa al Derecho Penal es la que se realiza en el mundo exterior, así como la omisión únicamente cuando la ley se señala la obligación a la persona a que actué.

2.2. Tipicidad.

Este elemento del delito consiste en que el hecho realizado por la persona de manera voluntaria, se encuentra descrito dentro de una norma jurídica como delito.

Según De León, et al. (2001) establece. “Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales. El tipo penal llega a ser entonces la abstracta descripción de la conducta...” (p.144).

El autor Berducido, Héctor (2004), nos proporciona una definición de tipo y tipicidad, inclusive nos señala las funciones del tipo penal:

Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo tiene en derecho penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
- c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida... . (p.42)

Como consecuencia de lo citado se puede decir que para que un hecho realizado por una persona cumpla con el elemento de la tipicidad, el legislador debió de haber realizado un exhaustivo análisis, siendo resultado del mismo el establecimiento dentro de una norma jurídica cuales son los comportamientos que van a ser delitos. De todas las conductas que puedan realizar las personas solamente se tienen que sancionar aquellas que alteren o arriesguen el orden social.

2.3. Antijuridicidad.

Este elemento del delito también es conocido como antijuridicidad, De León, et al. (2001) establece:

En términos generales se entiende la antijuridicidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aun de modo provisional, en cuanto, se comprueba la realización del tipo. Sin embargo, algunas acciones en principios contrarias al orden jurídico pueden en determinados casos considerarse finalmente lícitas; ello sucede cuando procede la aplicación de una causa de justificación, la cual convertirá en lícita una conducta que, sin tal causa, sería antijurídica... (p.146)

El autor Berducido, Hector (2004) distingue entre dos clases de antijuridicidad, siendo formal y material, la formal es la simple contradicción de una acción y el ordenamiento jurídico; la material es la ofensa al bien jurídico que la norma protege.

Por lo citado con anterioridad se establece que la antijuridicidad consiste en que la acción realizada sea contraria al ordenamiento jurídico, violento o intente violentar los bienes jurídicos que la misma busca proteger y que no exista causa de justificación.

2.4. Culpabilidad.

El autor De León, et al. (2001) establece:

La culpabilidad aporta un elemento más, en cuya virtud se hace un juicio de reproche a quien ha optado por comportarse antijurídicamente, siendo así que ha estado en condiciones de actuar lícitamente esto es, tal como lo prescribe el derecho. El reproche se fundamenta en que ha tenido la posibilidad de escoger o, si se quiere formular de otro modo, de ser motivado por la norma a abstenerse del comportamiento delictivo. (p.147).

Los elementos de la culpabilidad según establece Berducido, Héctor (2004) son:

a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.) Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad.

b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido. La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad.

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto. Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El derecho no puede, sin embargo, exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: es el autor concreto, en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo o de otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltara ese elemento y con él, la culpabilidad. Por tanto el sistema de justicia penal democrático no pretende que exista el comportamiento heroico en todas las personas, porque de lo contrario estaría convirtiendo en mártires a la gran mayoría de seres humanos. (pp.126-127).

Por lo citado anteriormente se puede establecer que la culpabilidad consiste en el reproche que le hace el estado a una persona por un comportamiento indebido, en virtud que se puede comportar de otra manera, siempre y cuando no esté comprendido dentro de las causas de inimputabilidad o inculpabilidad.

2.5. Punibilidad.

Sobre este elemento el autor De León, et al. (2001), establece:

Que la punibilidad se configura como el último requisito que debe cumplirse para poder afirmar que se ha dado un delito en todos sus elementos. Con ella nos aseguramos de que no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorables a no imponer la pena, aun cuando ya estemos ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable. (p.148).

En base a lo citado podemos establecer que este es el elemento final al que se llega luego de establecer que la acción realizada es típica, antijurídica, culpable y la misma se encuentra sancionada con una pena por el ordenamiento jurídico vigente.

La pena establecida por el ordenamiento jurídico al delito cometido debe de guardar relación con la gravedad del mismo, por eso nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en diferentes artículos, establece cuales son las formas en que se pueden proceder para casos determinados.

En el objetivo de la presente investigación, se toma en cuenta uno de esos casos determinados, la cual es la institución del criterio de oportunidad.

3. Elementos negativos del delito

Son aquellos elementos que de concurrir cualquiera de ellos, la conducta realizada no podrá ser encuadrada como delito.

3.1. Falta De Acción o Ausencia.

Existe falta de acción cuando la conducta que se realiza una persona no es voluntaria y estos son:

3.1.1. Movimiento Reflejo.

Es un movimiento que realiza el cuerpo de una persona sin que su cerebro controle dicho movimiento, debido a que los músculos se mueven involuntariamente por un estímulo externo en alguna de las terminaciones nerviosas.

3.1.2. Fuerza Física Irresistible.

Se da cuando el cuerpo de la persona se mueve involuntariamente, debido a que está sometido a una fuerza material o física que no puede controlar. Nuestro Código Penal lo regula como una causa de inculpabilidad en su artículo 25 numeral 2.

3.1.3. Estado De Inconsciencia No Buscado Deliberadamente.

Se da cuando la persona realiza una conducta sin que sus sentidos noten que es lo que esta ocurriendo.

3.2. Atipicidad.

Este elemento negativo del delito consiste en que la acción que se realiza no se encuadra en el tipo ni con dolo y ni con culpa. Nuestro Código Penal lo llama caso fortuito y se encuentra regulado en su artículo 22 el cual dice: No incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

3.3. Causas De Justificación.

Este elemento negativo del delito consiste en aquellas causas, que consideran que no obstante se cometió una acción típica no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico. En nuestro Código Penal las encontramos en su artículo 24, siendo las siguientes:

1. Legítima defensa: Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta

de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

2. Estado de necesidad: Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes: a) Realidad del mal que se trate de evitar; b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo; c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

3. Legítimo ejercicio de un derecho: Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

3.4. Causas De Inculpabilidad.

Este elemento negativo del delito se da cuando la persona no tiene la capacidad de comprender que acción es ilícita, no tiene la capacidad de conocer que su acción es ilícita o se comporta de la misma manera que lo hubiera hecho la mayoría de la población.

Nuestro Código Penal lo regula como causas de inimputabilidad en su artículo 23 el cual establece: No es imputable: 1). El menor de edad. 2). Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de

trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Así mismo regula las causas de inculpabilidad en su artículo 25 las cuales son:

1. Miedo invencible. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.
2. Fuerza exterior. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.
3. Error. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.
4. Obediencia debida. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones: a) que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto; b) que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales; c) que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.
5. Omisión justificada: Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

3.5. Falta De Punibilidad.

En este elemento negativo del delito existen dos causas las cuales son:

3.5.1. Excusa Absolutoria.

Son las causas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que eximen de la pena a una persona, que ha realizado una acción típica, antijurídica y culpable, atendiendo motivos puramente subjetivos.

3.5.2. Falta De Condición Objetiva De Punibilidad.

Son las causas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que eximen de la pena a una persona que ha realizado una acción típica, antijurídica y culpable, atendiendo motivos puramente objetivos.

CAPITULO III

MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS

1. Mediación.

Es una medida desjudicializadora la cual únicamente se puede dar su aplicación en los delitos de instancia particular, en los delitos de acción privada, así como en los casos en que se pueda aplicar el criterio de oportunidad excepto en el numeral 6 del artículo 25 del código procesal penal.

Para la procedencia de dicha medida debe de existir común acuerdo entre las partes (agraviado y acusado), el ministerio público o el síndico municipal (en el caso que en algún municipio de la república, no hubiere fiscal del ministerio público) deben de aprobar que el asunto se lleve a cabo ante los centros de mediación existentes en la república, el mediador llevara a cabo una audiencia entre las partes, en la cual se aprobara el acuerdo al que lleguen, para lo cual levantara un acta, luego se enviara dicha acta precisa al juez de paz para su homologación, el juez de paz emitirá un decreto judicial respecto del acta, este decreto le otorgara carácter de titulo ejecutivo al convenio, para que en el caso de incumplimiento del mismo se pueda accionar civilmente.

Nuestro Código Procesal Penal Decreto 51-92, regula la mediación en su artículo 25 Quáter.

2. Conversión.

Es una medida desjudicializadora la cual supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, la cual será ejercitada únicamente por el agraviado.

Según el Ministerio Público de la República de Guatemala, en el manual del fiscal (M.P., 2001) establece el siguiente objetivo:

Con la conversión se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como

delitos de acción privada. Por otra parte, para la víctima resulta mucho más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción. El artículo 483 del Código Procesal Penal faculta el desistimiento expreso, con la anuencia del querellado y sin responsabilidad para el querellante. El desistimiento expreso supone la extinción de la acción o de la pena. De esta manera el querellante tiene un arma de negociación a la hora de poder llegar a un arreglo con el imputado, cosa que no sucede en el procedimiento común. (p.p. 209-210).

Los casos en que procede la conversión son: a) cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad; b) en cualquier delito que requiera denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente; c) en los delitos contra el patrimonio, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente, excepto cuando se trate de los delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sea uno de ellos hubiera asumido el ejercicio de la acción penal.

Si se puede hablar de los requisitos para que proceda la conversión serían, el consentimiento del agraviado y que el hecho no produzca impacto social.

El momento procesal oportuno según el M.P., Manual Del Fiscal (2001) establece. “La ley no fija ningún momento específico en el cual se tenga que producir la conversión. Sin embargo, en base al objetivo de esta figura, lo conveniente es realizar la conversión al inicio del procedimiento preparatorio” (p.211).

La ley no señala un procedimiento específico como se debe tramitar o solicitar la conversión, pero el M.P., en el Manual del Fiscal (2001) indica el siguiente:

En general será necesario levantar acta de la decisión del Ministerio Público de convertir la acción para que el tribunal de sentencia tenga conocimiento de la misma. Esta se entregará al futuro querellante, junto a lo actuado, quedando una copia en el mismo Ministerio Público. Al momento de presentar su querella, conforme al procedimiento por delito de acción privada, la víctima adjuntará el acta. No obstante, el tribunal podrá no admitir la querella conforme el artículo 475 del CPP. En esos casos, el mismo Tribunal deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución para que prosiga el proceso por el procedimiento común (p.211).

Si el tribunal de sentencia admite para su trámite la querella, se proseguirá conforme lo establecido para el juicio por delito de acción privada, el cual está regulado dentro del Código Procesal Penal, del artículo 474 al 473.

En el caso de que el tribunal de sentencia no admita la querella, el querellante podrá interponer el recurso de apelación especial.

El mecanismo de conversión de la acción, en uno de los supuestos, está regulado en el CPP como un derecho de la víctima. Este carácter surge del lenguaje contenido en el art. 26. El párrafo inicial del artículo no exige que exista el consentimiento del Ministerio Público para que el juez conceda la conversión de la acción cuando la víctima lo solicite. Por otra parte, el segundo de los supuestos sí exige la autorización del Ministerio Público –también el tercero, por remisión expresa a las condiciones del segundo inciso. (Bovino, Alberto, 1996, pp. 117-118)

La conversión la encontramos regulada en el Código Procesal Penal dentro el artículo 26.

3. Suspensión Condicional De La Persecución Penal.

Esta medida desjudicializadora es el dispositivo por el cual se va interrumpir la persecución penal, en el cual se someterá al beneficiado (imputado) a determinada(s) condicione(s) durante el tiempo que establezca un juez, en caso de su cumplimiento dará como resultado la extinción de la persecución penal y en caso de su incumplimiento se renovara el procedimiento en su contra.

El M.P., en el Manual del Fiscal (2001), señala como objetivo de la suspensión condicional de la persecución penal el siguiente:

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena... Asimismo se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales. Por otro lado supone también una reducción en el trabajo para el Ministerio Público. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría en el criterio de oportunidad o en la conversión, este objetivo es secundario (p.p.211-212).

En los delitos en que se puede solicitar y aplicar la suspensión de la persecución penal son los delitos en cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario.

Los requisitos para que se pueda aplicar la suspensión de la persecución penal son; a) que el interesado en gozar de este beneficio solicite su aplicación al Ministerio Público, a su solicitud deberá adjuntar la resolución extendida por la autoridad tributaria en la que se acredite el pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, los recargos, multas e intereses resarcitorios; b) que el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan; c) que haya reparado el daño ocasionado o afianzare suficientemente la reparación, por medio de acuerdo con el agraviado, asuma o garantice la obligación de repararlo, ya sea por medio de hipoteca, fianza o prenda; d) el Ministerio Público presenta la solicitud al juez de primera instancia

jurisdiccional correspondiente, el pedido contendrá los datos que sirvan para identificar al imputado, el hecho punible atribuido, los preceptos penales aplicables y las instrucciones o imposiciones que requiere. Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá solicitar su aplicación, una vez se formule sobre el hecho la respectiva denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo; e) el juez de primera instancia aprobara la solicitud y dispondrá la suspensión condicional de la persecución penal.

El M.P., en el Manual del Fiscal (2001) establece un procedimiento para la aplicación de dicha medida desjudicializadora:

El Ministerio Público requerirá al juez de primera instancia la suspensión del proceso. En ese memorial deberá constar la aceptación de los hechos por parte del imputado y la conformidad a la suspensión y a las medidas de conducta propuestas. En el escrito se debe solicitar al juez que fije fecha para la audiencia. En esa audiencia el juez oirá al Ministerio Público. Posteriormente, informara al imputado sobre las características de la suspensión y las consecuencias del incumplimiento así como de otras opciones a las que puede recurrir. Acto seguido declarará el imputado, quien debe manifestar conformidad con la medida. Sin más trámite, el juez decidirá sobre la suspensión y las medidas a aplicar. La resolución del juez no podrá posponerse (art.178 primer párrafo). Si el juez no admite la suspensión el procedimiento seguirá adelante, por la vía que corresponda (287.2). En ese caso, el Ministerio Público no estará vinculado por la solicitud que realizo para lograr suspensión (sic) (art.465) (p.215).

La suspensión de la persecución penal no podrá ser fijada en un periodo menor de dos años ni en un periodo mayor de cinco. Dicha suspensión puede ser revocada si el beneficiado no cumple con las condiciones impuestas o cometa un nuevo delito.

El auto que declare la suspensión condicional de la persecución penal, podrá ser apelable, lo cual lo encontramos regulado en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 404 numeral 7.

El mecanismo de la suspensión condicional de la persecución representa, en síntesis, una buena opción para utilizar respuestas alternativas a la pena tradicional, que significa beneficios para la administración de justicia, para la víctima y para el imputado. Él permite reducir la carga de trabajo de la justicia penal, atender a los intereses de la víctima en la reparación del daño que ella ha sufrido y beneficiar al imputado sin resignar efectos preventivos menos lesivos y estigmatizantes que los de la sanción penal tradicional. Por estas razones, la suspensión condicional es una herramienta útil como elemento realizador de política criminal, y debería ser utilizado generosamente. (Bovino, Alberto, 1996, pp. 124-125)

Lo relativo a la suspensión condicional de la persecución penal lo encontramos regulado dentro de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, del Código Procesal Penal.

CAPITULO IV

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

1. Definición

(Poroj, Oscar, 2007) Es la medida desjudicializadora que consiste en la autoridad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a la escasa trascendencia social o mínimo impacto al bien jurídico protegido, a las condiciones especiales de la responsabilidad del sindicado, cuando el sindicado sufra las consecuencias de un delito culposo así mismo cuando el sindicado sea autor o cómplice del delito de encubrimiento y preste declaración eficaz contra los autores de determinados delitos.

La reforma procesal penal, implementada – principalmente – a través de la emisión del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, trajo consigo una serie de instituciones, coadyuvantes a la realización de una pronta y cumplida administración de justicia penal.

El criterio de oportunidad, contemplado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, es una medida desjudicializadora implementada por el actual código procesal penal, cuyo finalidad principal es lograr satisfacer la demanda de justicia, de la población guatemalteca, afectada por hechos, que constituyen de afectación mínima al interés público y, pueden ser resueltos por las partes, en una nueva forma de autocomposición.

Maier, Julio (2008), lo denomina suspensión del procedimiento a prueba y, por la forma en que expone lo concerniente a esta institución, es pertinente, efectuar la alocución que de ella hace, el jurista argentino:

La suspensión del procedimiento a prueba es un mecanismo tendiente a evitar no tan sólo la pena, sino, también, la persecución penal. En términos comparativos y sintéticos, se puede definir

como una anticipación de las instituciones de la condena condicional, la remisión de la pena a prueba o la suspensión condicional de la pena, para que funcionen sin condena, ya durante el procedimiento, con efectos preventivo-generales y especiales similares o equivalentes a la condena, pero, en todo caso, sustituyendo la pena. Desde el punto de vista político-criminal se tiende a evitar, con la anuencia de quien es perseguido penalmente, los efectos perniciosos que para él traen aparejadas la persecución y la condena penales, en especial, el llamado efecto social de ‘etiquetamiento’ (delincuente) que ellas cumplen, inclusive jurídicamente, por el ingreso a los registros penales oficiales. Se trata también de una solución consensual del caso, pues requiere la conformidad del acusado que tiene derecho a que la imputación dirigida contra él sea juzgada, del Ministerio Público, quien ordinariamente la propone, y el tribunal competente, que la impone. ...Las principales reglas de conducta están referidas a la necesidad de evitar nuevos hechos punibles y a la composición voluntaria del conflicto con la víctima o, simplemente, a la reparación del daño (por ejemplo, en los delitos ecológicos, la restitución al *statu quo ante*), en la forma (reparación natural o simbólica, actual o comprometida) y en la medida de lo posible; otras imposiciones, que, extraídas de un catálogo legal de posibilidades, pueden ser aplicadas singularmente o en conjunto con otras, son referidas a: residencia y vigilancia; abstención de usar ciertas sustancias (regularmente estupefacientes, en ocasiones bebidas alcohólicas); trabajo no remunerado a favor del Estado o establecimientos de utilidad pública; empleo, trabajo oficio o profesión para subsistir y procurar alimentos a la familia; sometimiento a un tratamiento terapéutico. Al término del plazo – o de su prolongación, cuando la ley lo permite – se evalúa el cumplimiento de las instrucciones impuestas y, si el imputado las cumplió regularmente, se extingue la persecución penal: si se apartó considerablemente de ellas en forma injustificada, la suspensión se revoca y la persecución penal continúa su curso. (p.565)

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de abstenerse de ejercer la acción penal, debido a la escasa trascendencia social del hecho, mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o, cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, en el Modulo de Medidas Desjudicializadoras (2011) dice que el criterio de oportunidad puede definirse como. “El mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.” (p.1).

Esta medida desjudicializadora (relativamente joven) nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar. De suyo es, que el fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan en su oficina, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. Esta selección se daba en el sistema anterior y, se observa en diversos sistemas procesales del mundo, con diversos matices, pero con la misma finalidad.

En lo que respecta a nuestra legislación adjetiva penal, (Binder, Alberto, 1992) se fijan reglas, criterios y, límites, para su aplicación, para así controlar el sano ejercicio de la acción penal, por parte del ente fiscal, en casos que así estime conveniente proceder.

El proceso penal debe ser un sistema de transformación o resolución de conflictos. Indudablemente, es el sistema más drástico que tiene el Estado, para la resolución de los conflictos suscitados en el seno de la sociedad, pues, hace uso de todo su poder coactivo. Por ello, es obligación del Ministerio Público, evitar la entrada en el proceso penal, de aquellos casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes.

En resumen, el objetivo del criterio de oportunidad, tal como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: Por un lado la descarga del trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno.

2. Casos de Procedencia.

El artículo 25 del Código Procesal Penal, establece: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro... .

Los elementos del criterio de oportunidad, se coligen de lo regulado por el artículo 25 del Código Procesal Penal, antes transcrito, dentro de los cuales, se encuentra:

a) Elemento subjetivo: Este recae sobre los sujetos involucrados o participantes, en el criterio de oportunidad, tanto para su solicitud, anuencia, otorgamiento y aplicación y, beneficio.

Dentro de ellos están: el Ministerio Público, quien es el encargado de solicitar la aplicación de esta medida desjudicializadora, a efecto de centrar su atención en los delitos que estime, afectan más gravemente al conglomerado social o, se dirigen a lesionar bienes jurídicos más sensibles. El agraviado, quienes es el sujeto que ha sufrido, el hecho ilícito acaecido y, cuyo consentimiento, es indispensable, para el otorgamiento de dicha medida.

Asimismo, se incluye el órgano jurisdiccional competente, quien es el único facultado para otorgar el criterio de oportunidad, previa verificación de los requisitos establecidos en la ley correspondiente y, con ello, el Ministerio Público, abstenerse del ejercicio de la acción penal; y, por último, el beneficiado (sindicado), quien es el sujeto que perpetró el hecho justiciable y, a quien, a través de este mecanismo, el Estado procura sustraerlo de las secuelas perniciosas de las consecuencias jurídicas del delito (etiquetamiento, p. ej.).

b) Elemento objetivo: Que corresponde al hecho ilícito con su subsecuente daño ocasionado (el cual, debe ser adecuado a los presupuestos establecidos – numeral del uno al seis del artículo 25 del Código Procesal Penal), el cual, debe ser poco relevante, a manera que el interés público o seguridad ciudadana no estén siendo gravemente afectados.

c) Elemento Teleológico: beneficiar al sindicado con la imposición de esta medida desjudicializadora y, obtener una satisfactoria resolución al conflicto surgido entre los sujetos – víctima y victimario –.

3. Características.

a) Es un procedimiento desjudicializador, que excluye la generalidad constituida por el juicio oral.

b) Tiene aplicación por iniciativa de cualquiera de los sujetos procesales, previa anuencia de la víctima y, una vez reparado el daño causado.

c) Requiere la aprobación del órgano jurisdiccional competente.

d) Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

4. Procedimiento Para La Aplicación Del Criterio De Oportunidad Como Medida Desjudicializadora.

Una vez establecidos los presupuestos y requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad, contemplados en el artículo 25 del Código Procesal Penal, se procede a su tramitación, conforme lo regulado por el artículo 25 Ter, del cuerpo legal citado.

Para el efecto de establecer el procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad, es menester, transcribir lo regulado por el precitado artículo, el cual, establece lo siguiente: Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz, citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado por el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

A continuación, se esbozará el procedimiento para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad:

- a) Formulación de la solicitud: por el Ministerio Público, síndico municipal, agraviado o, sindicado o defensor.
- b) Citación a audiencia de conciliación, por el órgano jurisdiccional competente.
- c) Audiencia de Conciliación.
- d) Si existe conciliación, se suscribe acta, dejando constancia de lo suscitado, de las obligaciones pactadas, otorgándose el Criterio de Oportunidad, e imponiendo las reglas de abstención, que se consideren pertinentes.
- e) Si no existiere conciliación, se suscribe el acta y, se devuelven las actuaciones, de donde procedieron, con el objeto de continuar con el trámite correspondiente.

Con la anuencia del agraviado, como elemento para otorgar el Criterio de Oportunidad, se procura otorgarle a la víctima, el papel protagónico que le corresponde, pues, al ser la directamente agraviada, es menester, contar con su participación dentro del proceso penal, para así lograr, en

una forma más racional, la resolución del conflicto y, obtener la tutela judicial debida, a que tiene derecho.

La anuencia del agraviado, como requisito para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad, consiste en el consentimiento prestado, ya por haberle resarcido el daño, ya por mera voluntad de brindarlo.

5. Requisitos De Aplicabilidad.

Nuestra ley adjetiva penal, establece como requisitos, para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad, los siguientes:

a) Autorización Judicial.

Según lo indica el Instituto de la Defensa Pública Penal. La autorización judicial para la aplicación del Criterio de Oportunidad la dará el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz, en su caso, en los supuestos señalados en el artículo 25 CPP. La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del Criterio, sino si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley.” (IDPP, Modulo de Medidas Desjudicializadoras, 2011, p.23)

b) Consentimiento del agraviado.

Como lo señala el Instituto de la Defensa Pública Penal. El interés real de la víctima, generalmente, no es el ejercicio de la persecución penal, sino, más bien, una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito. En este sentido, la víctima es un protagonista principal del conflicto social – del cual el poder estatal ha pretendido ocupar su lugar – junto con el autor, sin embargo en la medida que la víctima no pueda acceder a obtener la reparación, se podrá satisfacer una necesidad estatal, pero el conflicto en sí no ha hallado solución integral.

En aquellos casos en donde no exista víctima determinada, sino se entiende que la sociedad es la agraviada, corresponde al MP otorgar el consentimiento en nombre de la sociedad. IDPP, Modulo de Medidas Desjudicializadoras, 2011, p.25)

c) Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con el agraviado y, se otorguen las garantías suficientes para su cumplimiento, siendo posible la aplicación de los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales de Derechos Humanos.

d) Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la aplicación de un Criterio de Oportunidad, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico.

e) Que a juicio del Ministerio Público el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados.

Como lo indica el Instituto de la Defensa Público Penal. El Manual del Juez define el interés público, como aquella situación en la cual ‘el acto trasciende del interés de la víctima, afectando de manera directa a toda la colectividad. Efectivamente, existe un interés público cuando el hecho trasciende de los intereses directos de los implicados. El delito podría haber afectado a una víctima colectiva identificada, como una comunidad o todos los guatemaltecos, en el caso de bienes jurídicos colectivos e intereses difusos. En estos supuestos, el Ministerio Público deberá establecer cuáles son los intereses en colisión, es decir, quién podría resultar afectado si otorga el Criterio de Oportunidad y determinar porqué (*sic*) decide que este interés debe prevalecer. (IDPP, Modulo de Medidas Desjudicializadoras, 2011, p.28)

Alberto, Binder (como se cito en Modulo de Medidas Desjudicializadoras, 2011) establece que en cuanto al concepto de seguridad ciudadana, ésta puede definirse como ‘el conjunto de condiciones que garantizan la integridad de los derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos.

El instituto de la Defensa Público Penal establece que en este sentido, al igual que sucede con el supuesto anterior, si el Ministerio Público alega que no es posible otorgar el Criterio de Oportunidad por razones de seguridad ciudadana, deberá demostrar los derechos de quién o de quiénes se pondrían en peligro si concede esta medida. Es decir, que no basta con sostener que la desjudicialización de un determinado caso afecta la seguridad ciudadana, sino que es necesario especificar cuáles condiciones se alteran y los derechos de quien son puestos en riesgo. (IDPP, Modulo de Medidas Desjudicializadoras, 2011, p.30)

Sin estos requisitos, se torna improcedente el otorgamiento de esta medida desjudicializadora, en beneficio del sindicado.

i. Resolución Juez Contralor

El artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, clasifica las resoluciones jurisdiccionales en decretos, autos y, sentencias, de la manera siguiente:

Las resoluciones judiciales son: a) Decretos, que son determinaciones de trámite. b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agostados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Como quedó arriba anotado, el Criterio de Oportunidad, requiere autorización judicial para ser otorgado. La decisión del órgano jurisdiccional competente, debe atender, los requisitos preestablecidos en nuestra ley adjetiva penal y, conllevar, a la resolución del conflicto, la correcta administración de justicia y, la debida tutela judicial, que derive en la satisfacción de los reclamos la sociedad, como ocurre en la actualidad.

6. Reglas O Abstenciones A Imponer.

El Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 25 Bis, hace referencia a las reglas o abstenciones que pueden imponerse a los sindicados, cuando se les ha aplicado un criterio de oportunidad, en el cual, se deja de ejercitar la acción criminal en su contra, siendo las siguientes:

1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.

Las reglas o abstenciones son impuestas con el objeto de someter al sindicado a una serie de reglas de conducta, que permitan establecer, si el beneficiado efectivamente cumple con los casos de procedencia. Dentro de ellas, se encuentra la correspondiente a residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.

En el primer supuesto, se encuentra la de residir en determinado lugar, con el objeto de evitar el contacto con la víctima o sus parientes. Asimismo, la de supeditarse a la vigilancia de un Juez – que usualmente, es el Juez de Paz de la localidad –, durante determinado lapso.

2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas.

Esta regla consiste en vedarle la posibilidad al beneficiado, de asistir a determinados lugares, que podrían reñir con el espíritu del otorgamiento del Criterio de Oportunidad, que parcialmente es que reconsidere sus hábitos conductuales que conllevaron a la perpetración de un hecho ilícito y, de esa manera coadyuvar a su restablecimiento en el seno de la sociedad.

El entorno, influye en la personalidad y obrar del sujeto y, es por ello, que el legislador guatemalteco, instituyó esta abstención, a efecto, de separar al beneficiado del Criterio de Oportunidad, de aquellos espacios que pueden afectarle en su desarrollo conductual. Asimismo, al negarle la posibilidad de tener trato con personas determinadas, posibilita su recuperación, al no tenerse ese contacto directo, con aquellas que ejercen una influencia negativa.

3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.

En cuanto a esta regla de abstención o prohibición, *per se*, el uso de estupefacientes lleva aneja fundadamente, la idea de una posible perpetración de un hecho ilícito; sin embargo, no es este el *quid* de este trabajo.

El uso de estupefacientes y, el consumo de bebidas alcohólicas, distorsionan, en muchas ocasiones, la personalidad del individuo y, lo lleva a efectuar acciones que riñen con las pautas de conducta aceptadas socialmente. No obstante, cuando la gravedad de esas acciones, tienen las características de una acriminación, sin llegar a vulnerar ostensiblemente el interés público, es menester, que dicho individuo, se le vea la posibilidad de utilizar dichas sustancias, a efecto de compelerlo a crear un patrón que lo rehabilite y, restablezca su conducta levemente variada.

4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.

Esto, más que una prohibición, es una obligación impuesta al beneficiado, con el objeto que termine de formarse académica o laboralmente, según el criterio del Tribunal. Con ello, se trata de inducir al sujeto, a una vida de mayores oportunidades, en forma lícita.

5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Es una salida alterna a la imposición de una pena. La labor social impuesta a los sujetos beneficiados con el criterio de oportunidad, pretende que el buen obrar comunitario impuesto, interiorice ese patrón de conducta y, obre por sí mismo, en pro del bienestar común.

6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.

Dependiendo si el hecho deviene de deficiencias o irregularidades somáticas o psicológicas, que lo condicionaron al cometimiento del hecho, por el cual el sujeto fue beneficiado con el Criterio de Oportunidad, el legislador guatemalteco, previó que se le imponga la obligación de recibir asistencia experta, para solucionar esos inconvenientes.

7) Prohibición de portación de arma de fuego.

Esta prescripción, consiste en vedar a la persona beneficiada, a portar arma de fuego – que obviamente, debe ser de las que la Ley de Armas y Municiones permite –, como resultado de su uso inapropiado públicamente.

8) Prohibición de salir del país.

Durante el régimen de prueba, puede proscribirse al beneficiado, a ausentarse del país, teniendo un efecto, análogo al arraigo. Con ello, se trata de evitar que la persona beneficiada se sustraiga del cumplimiento del régimen de prueba y, regirse al ordenamiento jurídico legal vigente de Guatemala.

9) Prohibición de conducir vehículos automotores.

Básicamente, es restringirle el derecho al sujeto, de manejar un vehículo automotor, accionado por combustible u otras sustancias que permitan el desplazamiento del mismo, en forma autónoma. Regularmente, se impone esta prohibición, cuando el hecho ilícito, es consecuencia, de un accidente automovilístico.

10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Con el objeto de imponerle la obligación, de hacerse de un medio, que le permita por sí mismo, la obtención de los recursos necesarios para su sostenimiento.

Es necesario resaltar que el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, contempla como supuesto que...En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale...

Ello implica, que el legislador guatemalteco, tuvo la prospectiva necesaria, para determinar la posibilidad de insolvencia de un imputado, al que se le aplicaría el criterio de oportunidad, para reparar el daño ocasionado o suscribir algún acuerdo con el agraviado para tal efecto.

La realidad socioeconómica de nuestro país, permite establecer a la pobreza como un flagelo de la mayoría de la población y, si tomamos en cuenta, que la mayor parte de delitos son cometidos por personas carentes de una estabilidad financiera media y alta, logrado colegir que la posibilidad de insolvencia de imputados sería un denominador común en la mayoría de procesos penales.

Ello implica, como razonable la alternativa establecida por el legislador, en cuanto a imponer la obligación de prestar servicio social a la comunidad en cualquier actividad determinada por el Tribunal que imponga el criterio de oportunidad, a un imputado beneficiado con la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad.

Sin embargo, no se circunscribe únicamente a la prestación de servicio social a la comunidad – algo que de manera incipiente se viene dando en el departamento de Suchitepéquez, como se

determinará en los cuadros estadísticos de la presente investigación – sino también a la posibilidad de realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado.

7. Trabajo De Utilidad Pública A Favor Del Estado.

Como una regla de conducta impuesta por parte del Tribunal jurisdiccional competente a favor del beneficiado con el criterio de oportunidad – o en caso de insolvencia de éste –, se obliga al imputado a efectuar labores en instituciones o entidades públicas, que deberán ser determinadas conforme las condiciones y circunstancias del caso concreto, estando autorizado el Tribunal, para establecer los medios de comprobación de tal regla.

La naturaleza de las medidas desjudicializadoras, permite evitar la criminalización estigmatización que ocasiona la imposición de penas a los imputados, así como también es un paliativo para el descongestionamiento del sistema de justicia penal (tan cuestionado en nuestro país) que debe concentrarse en aquellos asuntos, que conforme a las circunstancias concretas, merecen la atención.

CAPITULO V

COMPROBACION DE HIPOTESIS Y PRESENTACION DE RESULTADOS.

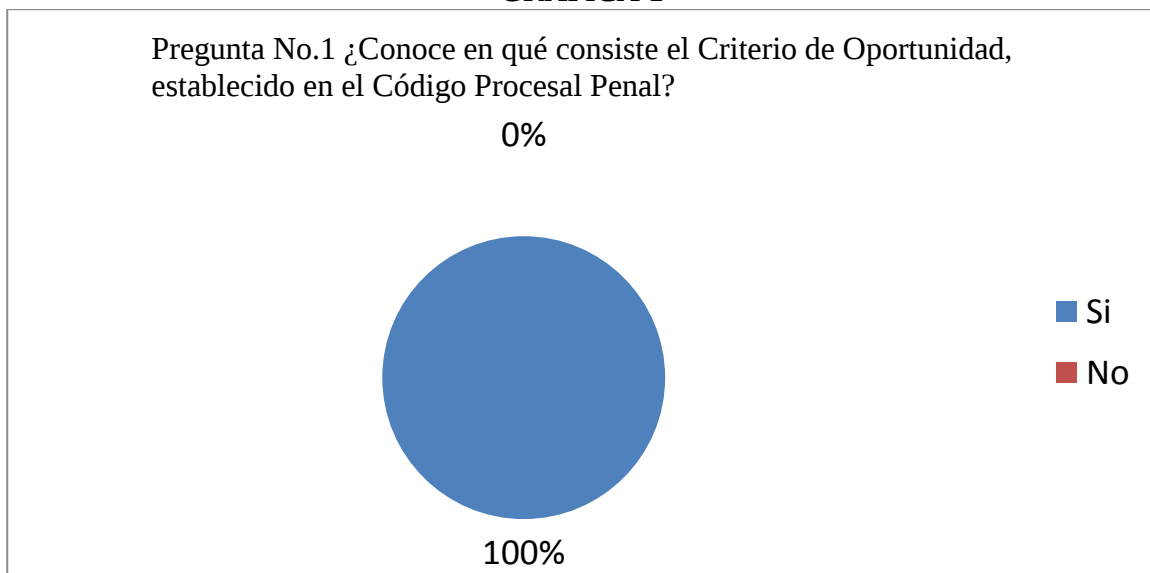
1. Comprobación de hipótesis.

La hipótesis formulada dentro de la presente investigación es: El otorgamiento del beneficio de prestación de servicio social derivado de la aplicación del Criterio de Oportunidad por los tribunales de justicia penal competentes, del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, se da en caso de insolvencia del imputado.

Previo a efectuar lo relacionado a la comprobación de la misma, se presentan a continuación los resultados obtenidos del trabajo de campo realizado, con base al instrumento de investigación elaborado para tal efecto.

2. Proceso estadístico representado a través de cuadros y gráficas e interpretación de los datos obtenidos.

GRAFICA 1

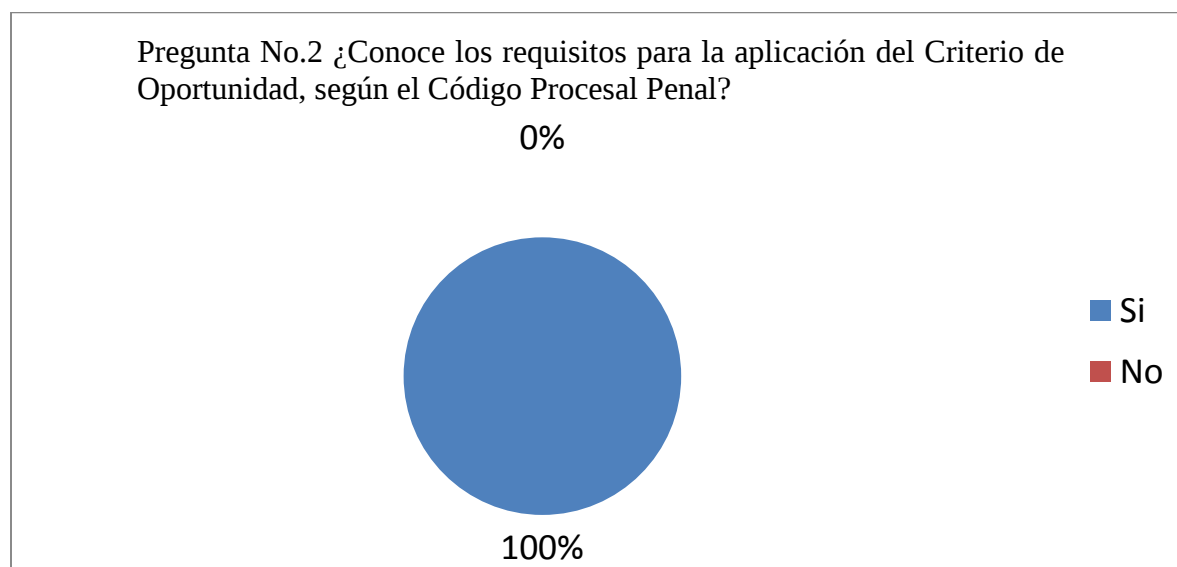


Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

El 100% de los profesionales encuestados, dentro de los cuales se encuentran quienes laboran en los órganos jurisdiccionales, en el ente encargado de llevar a cabo la investigación y abogados

litigantes, tienen conocimiento en qué consiste la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad.

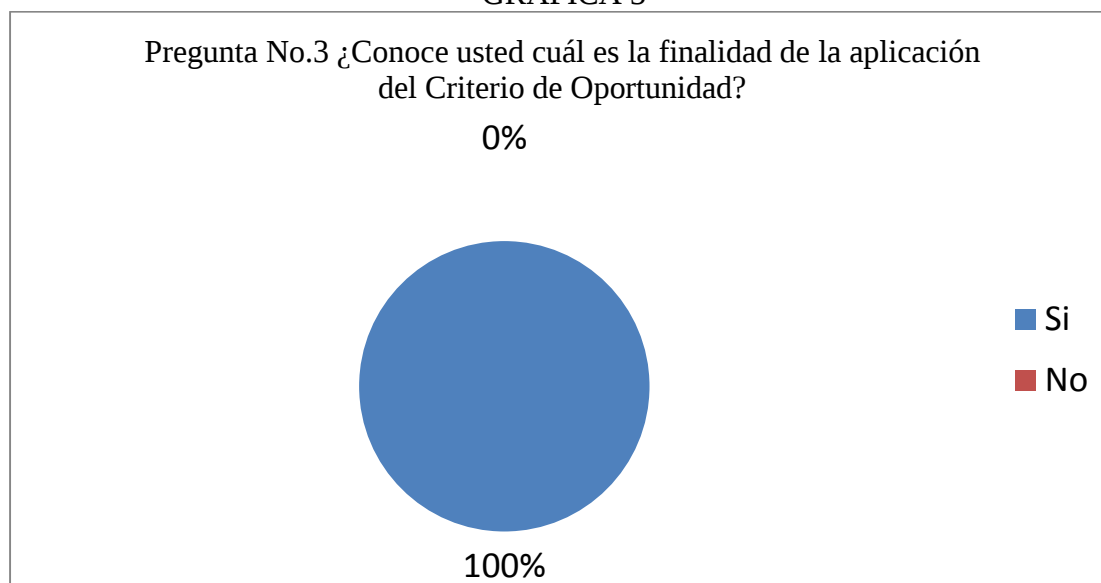
GRAFICA 2



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

El 100% de los profesionales encuestados, contestaron positivamente acerca del conocimiento de los requisitos para poder aplicar la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad.

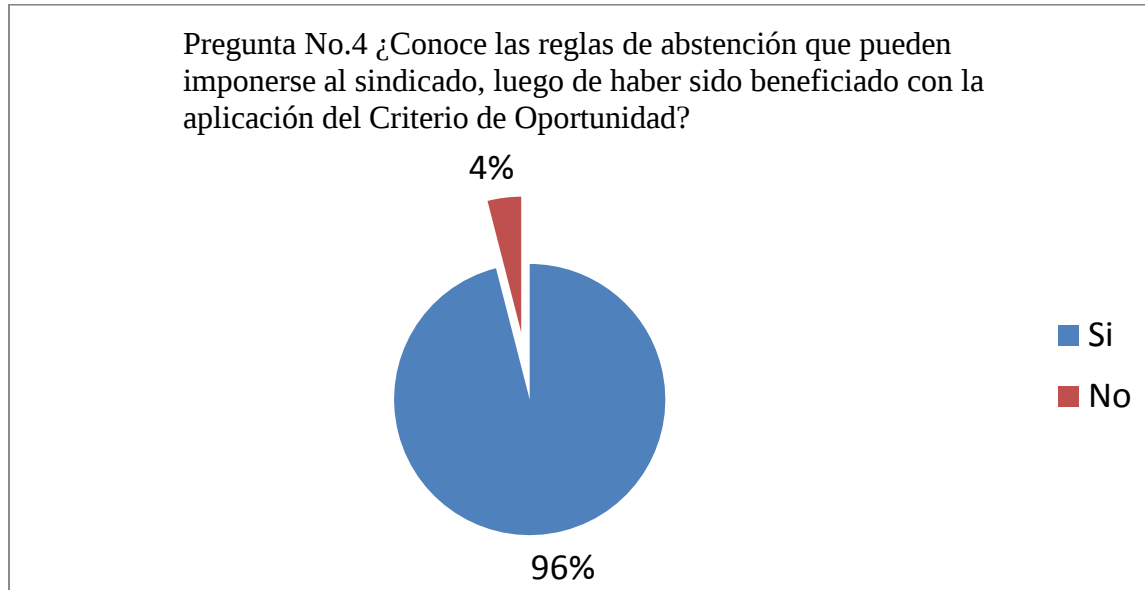
GRAFICA 3



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

Ya vimos en la respuesta de la pregunta numero uno y dos en que todos los encuestados respondieron positivamente, como consecuencia de ello, la respuesta hacia el conocimiento de la finalidad de la aplicación del criterio de oportunidad es en su total positivo.

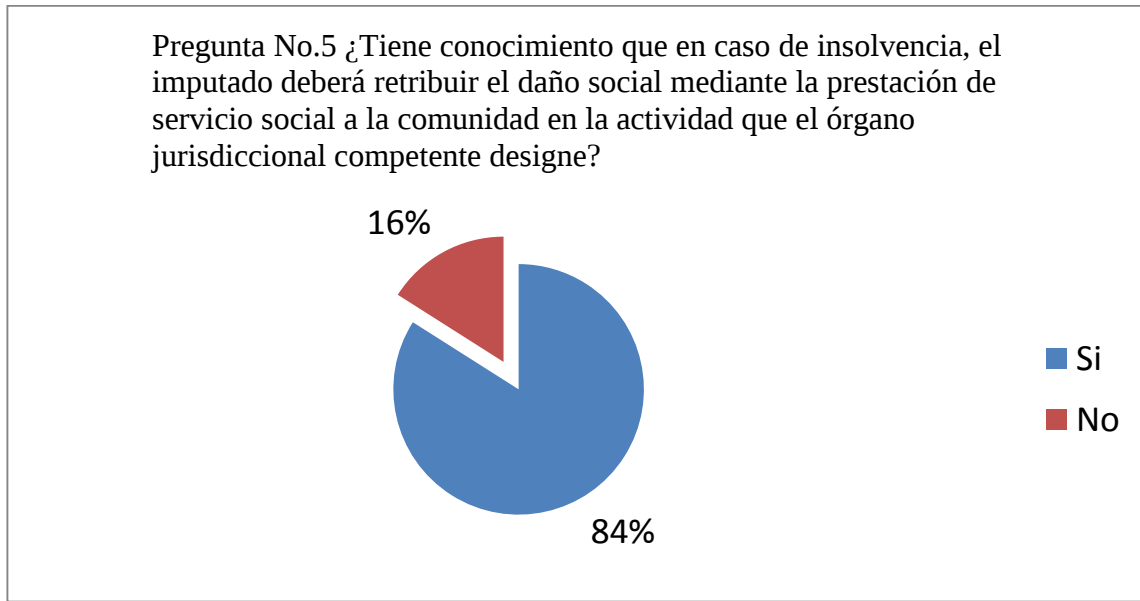
GRAFICA 4



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

Como resultado de la pregunta número cuatro, se obtuvo el resultado que un 96% de los profesionales encuestados conocen las reglas de abstención que se pueden imponer al sindicato beneficiado con la aplicación del criterio de oportunidad, siendo un 4 % de los profesionales encuestados los que tienen desconocimiento acerca de las mismas.

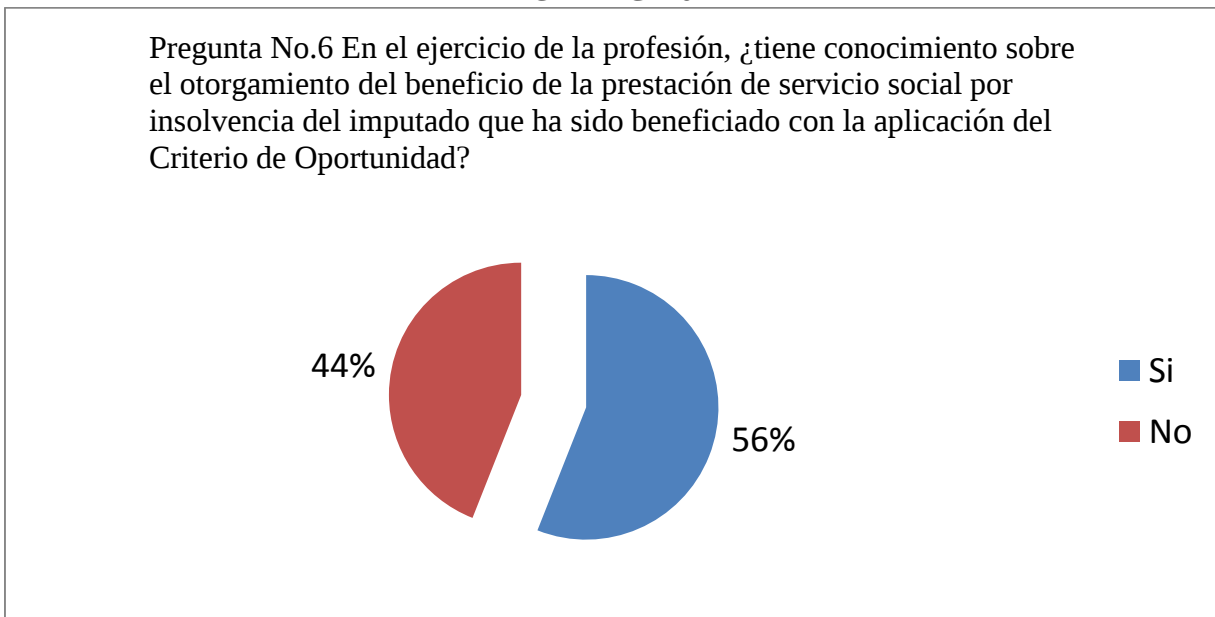
GRAFICA 5



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

Según el resultado de la respuesta acerca de la pregunta formulada, existe un mayor porcentaje de desconocimiento sobre si el imputado recae en insolvencia deberá prestar servicio social a la comunidad, siendo el 16% de los profesionales que respondieron no, y siendo el 84% que si tienen conocimiento.

GRAFICA 6

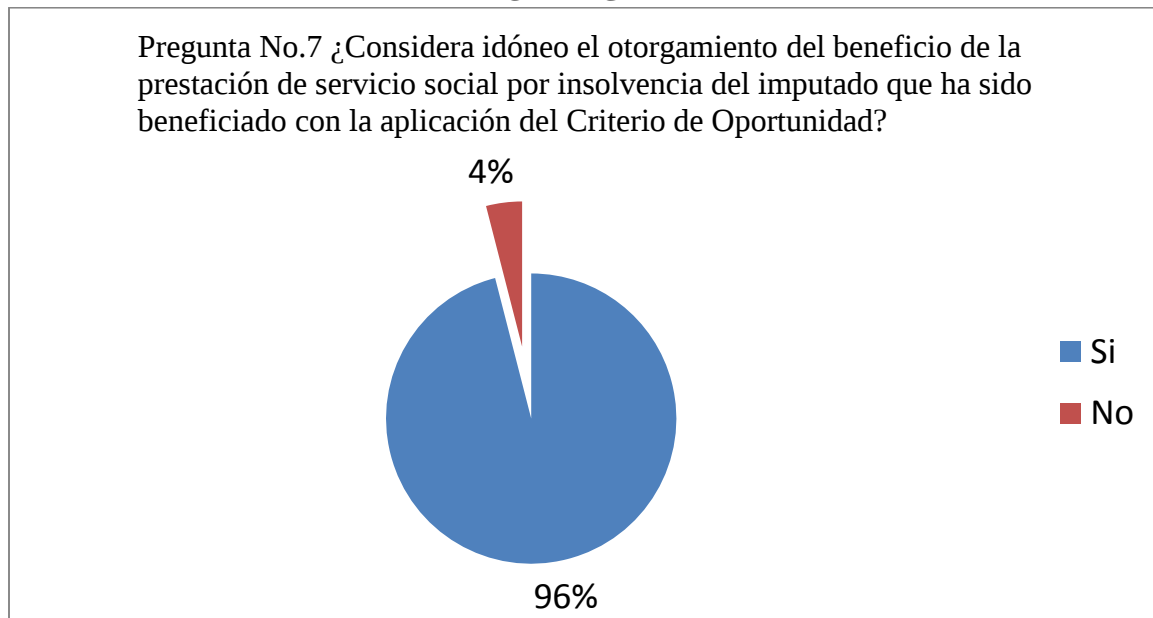


Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

Los profesionales del derecho han respondido en un 44% que durante el ejercicio de su profesión no han conocido sobre el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social por insolvencia del imputado, y en un 56% respondieron que afirmativamente durante el ejercicio de la profesión han conocido de dicho beneficio.

Como consecuencia de la respuesta a esta pregunta se puede ver una distancia muy marcada y algo alarmante acerca de la poca utilización de dicho beneficio proveniente de la aplicación de la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad.

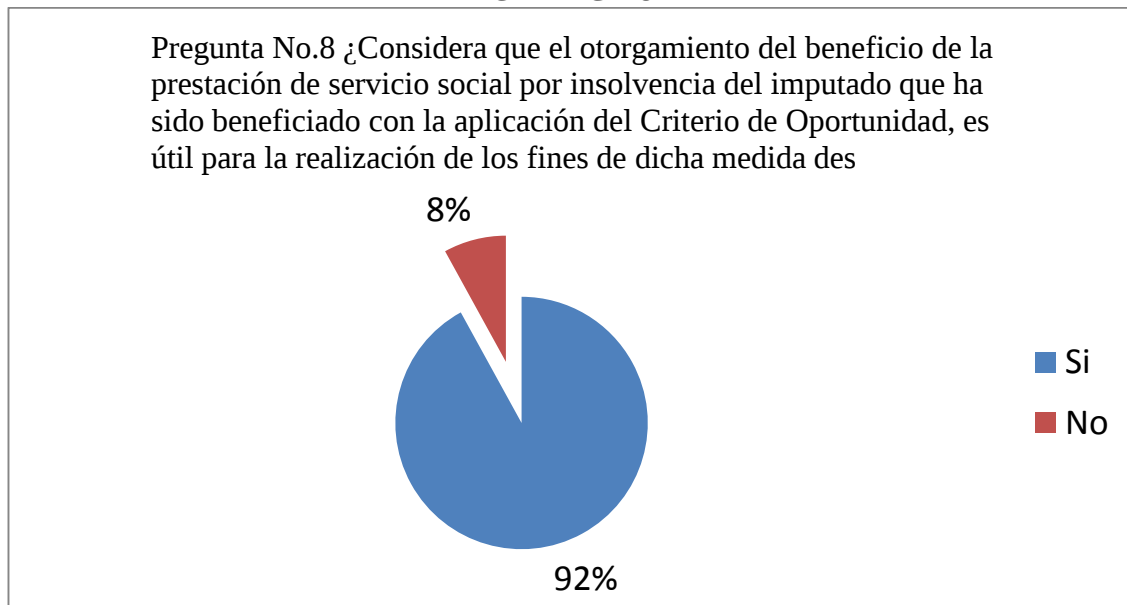
GRAFICA 7



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

Los profesionales del derecho respondieron en un 96% afirmativamente que estaría bien que se otorgue el beneficio de la prestación de servicio social como consecuencia de que el imputado recaiga en insolvencia, consistiendo la negativa en un 4%.

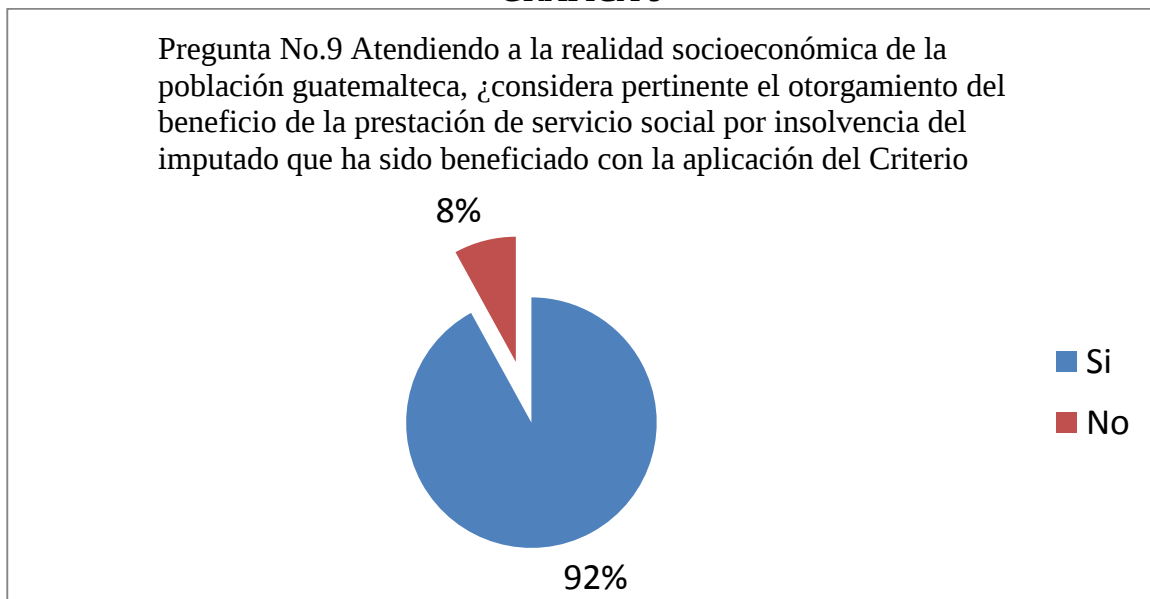
GRAFICA 8



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

El porcentaje de profesionales consideran en un 92% que la prestación de servicio social otorgado cuando el imputado incurra en insolvencia es de utilidad para que la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad alcance su fin, y un 8% considera que no es suficiente el aporte para el alcance del mismo.

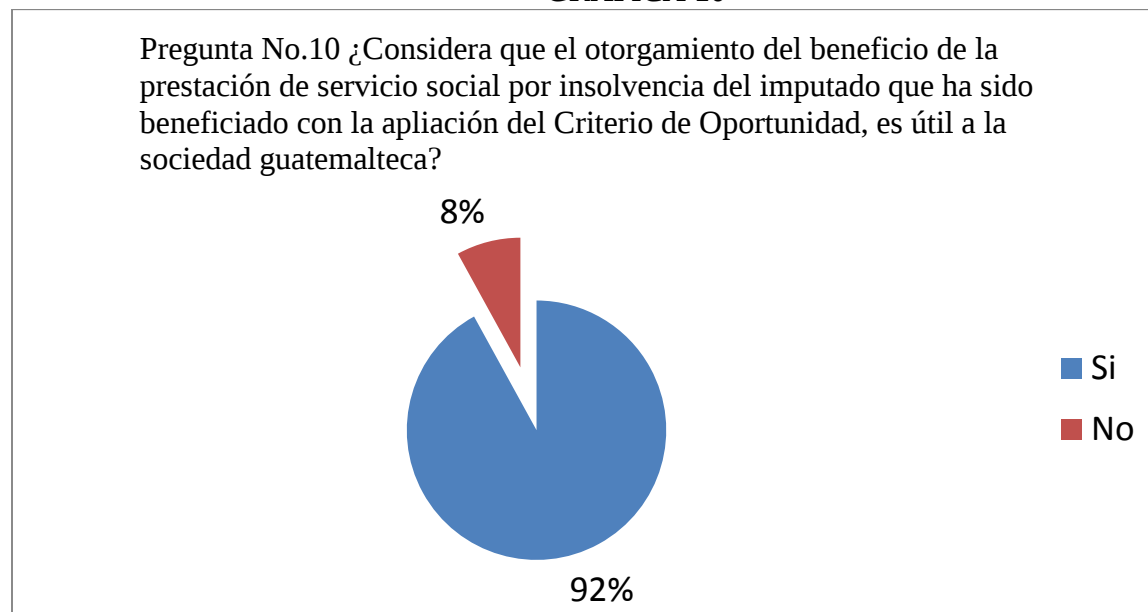
GRAFICA 9



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

Los profesionales del derecho en su 92% creen que el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social se adapta a la realidad socioeconómica en la que vivimos, siendo en un 8% que creen que este beneficio no es adaptable.

GRAFICA 10



Fuente: Trabajo de campo septiembre 2016.

Los profesionales del derecho en un 92% consideran que el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social puede ser de una gran ayuda para nuestra sociedad, siendo un 8% que creen que no haría diferencia dentro de nuestra sociedad.

Interpretación de los datos estadísticos. En la encuesta realizada a quienes laboran en los órganos jurisdiccionales, en el ente encargado de llevar a cabo la investigación así como a profesionales del derecho, se formularon varias preguntas directas, específicamente la pregunta número seis con la cual se pretendía comprobar si se da en caso de insolvencia del imputado el otorgamiento del beneficio de servicio social, de esa cuenta se extrajeron los siguientes resultados:

Pregunta No. 6. En el ejercicio de la profesión, ¿tiene conocimiento sobre el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social por insolvencia del imputado que ha sido beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad? A lo cual los encuestados en un cincuenta y seis por ciento respondieron que si conocen cuando se ha dado el otorgamiento del beneficio de prestación de servicio social.

En ese sentido la hipótesis formulada de: “El otorgamiento del beneficio de prestación de servicio social derivado de la aplicación del Criterio de Oportunidad por los tribunales de justicia penal competentes, del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, se da en caso de insolvencia del imputado”. Queda debidamente comprobada, en virtud que los encuestados tienen conocimiento del otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social, como consecuencia de que el imputado a incurrido en insolvencia.

Así también el objetivo general de la presente investigación que se refiere a establecer la prestación del servicio social derivado de la aplicación del criterio de oportunidad con motivo de la insolvencia en el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio del agraviado o de la sociedad, en la etapa procesal oportuna, regulado por el Código Procesal Penal. Fue alcanzado en virtud del estudio doctrinario, legal y de campo realizado.

Así mismo, los objetivos específicos como lo son: a) Analizar la factibilidad de la aplicación del criterio de oportunidad. b) Establecer los beneficios que produce la aplicación del presupuesto consistente en la medida de realizar un trabajo de utilidad pública a favor del Estado. c) Establecer los efectos jurídicos de la prestación del servicio social derivado de la aplicación del criterio de oportunidad en caso de insolvencia por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Fueron alcanzados, como se puede comprobar de acuerdo a la información doctrinaria, legal y de campo de la investigación realizada.

CONCLUSIONES.

1. Las reformas implementadas por el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, a nuestro Código Procesal Penal vigente, consisten en otorgarle mecanismos a las diferentes partes que intervienen en el proceso penal para garantizar una correcta y eficaz forma de impartir justicia.
2. El órgano encargado de la persecución penal por medio del Criterio de Oportunidad cumple con el principio de celeridad del proceso penal, pues, esta medida desjudicializadora evita que se lleve a cabo un proceso muy largo, obteniendo una resolución satisfactoria, tanto para la sociedad como para el imputado.
3. Que a pesar del beneficio que obtienen las instituciones con la aplicación del beneficio de realizar un trabajo de utilidad pública en caso de insolvencia del imputado por motivo de la aplicación del Criterio de Oportunidad, estas se niegan a recibir a los imputados debido al rechazo social, que genera tener implicado en sus labores a un delincuente.
4. A través de la prestación de servicio social, específicamente por medio de la regla de realizar un trabajo de utilidad pública a favor del Estado, se cumple con uno de los fines de nuestro sistema de derecho penal, como es el de resocializar al delincuente.
5. La realización de servicio social es una muy buena herramienta otorgada por nuestro ordenamiento jurídico, que aplicada y aprovechada de la manera correcta puede ser de mucho beneficio para la prestación de servicios públicos básicos de acuerdo a nuestra realidad socioeconómica.

RECOMENDACIONES.

1. Es necesario dar impulso, con carácter de urgencia, a una campaña de capacitación por parte de los órganos jurisdiccionales y el órgano encargado de la persecución penal, que intervienen en la aplicación del Criterio de Oportunidad, que tenga como objetivo realzar el beneficio que se obtiene con la prestación del servicio social, a las instituciones estatales y privadas que en su momento pueden ser las beneficiadas la aplicación de dicha medida.
2. Informar y divulgar a las instituciones estatales y privadas del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, que pueden ser beneficiadas con la aplicación del Criterio de Oportunidad, de manera más precisa con la prestación de servicio social dentro de sus labores institucionales.
3. Es necesario que las instituciones estatales y privadas del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, se involucren más en los distintos procesos judiciales que se llevan a cabo, de tal manera que puedan proporcionar a los órganos jurisdiccionales y al ente encargado de la persecución penal un listado que contengan los distintos servicios sociales que se puedan prestar dentro de sus instituciones.
4. Impulsar una capacitación de la normativa jurídico legal relativa a las medidas desjudicializadoras, a través del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Escuela de Estudios Judiciales o Unidades Académicas de las diversas instituciones que conforman el conglomerado del sistema de justicia, en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, en virtud que aún existen profesionales del Derecho que necesitan conocer los diversos beneficios que pueden tener u otorgar dichas medias para sus patrocinados.
5. Realizar una amplia y constante comunicación entre los órganos jurisdiccionales, ente encargado de la persecución penal, profesionales del Derecho e instituciones, del municipio de

Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para el aprovechamiento máximo del servicio social.

ANEXO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE.

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

ABOGADO Y NOTARIO.

BOLETA DE ENCUESTA

De manera atenta le solicito se sirva responder los siguientes planteamientos, escribiendo una "X" dentro del cuadro, correspondiente a la respuesta que considere pertinente. Dichos planteamientos están enfocados en el tema "Prestación de Servicio Social en caso de Insolvencia del imputado por la Aplicación del Criterio de Oportunidad en el Municipio de Mazatenango, Suchitepéquez.". La información vertida, será de carácter confidencial y, utilizada para la redacción del informe final de tesis en la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1. ¿Conoce en qué consiste el Criterio de Oportunidad, establecido en el Código Procesal Penal?

SI

☐

NO

☐

2. ¿Conoce los requisitos para la aplicación del Criterio de Oportunidad, según el Código Procesal Penal?

SI

☐

NO

☐

3. ¿Conoce usted cuál es la finalidad de la aplicación del Criterio de Oportunidad?

SI

☐

NO

☐

4. ¿Conoce las reglas de abstención que pueden imponerse al sindicado, luego de haber sido beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad?

SI

☐

NO

☐

5. ¿Tiene conocimiento que en caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el órgano jurisdiccional competente designe?

SI

☐

NO

☐

6. En el ejercicio de la profesión, ¿tiene conocimiento sobre el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social por insolvencia del imputado que ha sido beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad?

SI

☐

NO

☐

7. ¿Considera idóneo el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social por insolvencia del imputado que ha sido beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad?

SI

☐

NO

☐

8. ¿Considera que el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social por insolvencia del imputado que ha sido beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad, es útil para la realización de los fines de dicha medida desjudicializadora?

SI

☐

NO

☐

9. Atendiendo a la realidad socioeconómica de la población guatemalteca, ¿considera pertinente el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social por insolvencia del imputado que ha sido beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad?

SI

☐

NO

☐

10. ¿Considera que el otorgamiento del beneficio de la prestación de servicio social por insolvencia del imputado que ha sido beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad, es útil a la sociedad guatemalteca?

SI

☐

NO

☐

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

1. Barrientos Pellecer, C. R. C. (1994). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. (1ª ed.). Guatemala, GT.: Magna Terra Editores.
2. Berducido, H. (2004). *Derecho Penal Parte General*. (1ª ed.). Guatemala, GT.: DIGRAF.
3. Binder, A. M. (1999). *Introducción Al Derecho Procesal Penal*. (2ª ed.). Buenos Aires, AR.: AD-HOC S.R.L.
4. Bovino, A. (1996). *Temas De Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. (1ª ed.). Guatemala, GT.: Fundación Myrna Mack.
5. Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (13ª ed.). Argentina: Heliasta.
6. De León Velasco, H. A. (2001). *Manual De Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala, GT.: Librerías Artemis Edinter, S.A.
7. Diccionario de la Lengua Española. (1992). (21ª ed.). Madrid, ES.: Editorial Espasa Calpe, S.A.
8. Duce, M. R. (2009). *Proceso Penal* (1ª ed.). Mexico, D.F.: Editorial Jurídica de Chile.
9. Escobar Cárdenas, F. E. (2013). *El Derecho Procesal Penal en Guatemala* (1ª ed.). Guatemala, GT.: Magna Terra Editores.
10. Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y Razón* (7ª ed.). Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, ES.: Editorial Trotta, S.A.
11. González Cauhapé-Cazaux, E. (2003). *Apuntes De Derecho Penal Guatemalteco*. (2ª ed.). Guatemala, GT.: Fundación Myrna Mack.
12. Instituto de la Defensa Pública Penal. (2011). *Medidas Desjudicializadoras*. (2da ed.). Guatemala, GT.: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

13. López, M. (2000). *La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio*. (4ª ed.). Guatemala, GT.: Librería Jurídica.
14. Maier, J. (2008). *El Proceso Penal Contemporáneo*. (1ª ed.). Perú: Palestra.
15. Ministerio Público de la República de Guatemala. (2001). *Manual del fiscal*. (2ª ed.). Guatemala, GT.:
16. Muñoz Conde, F. (2004) *Teoría General del Delito*. (2ª ed.). Bogotá, CO.: Temis, S.A.
17. Osorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (1ª ed.). Buenos Aires, AR.: Heliasta.
18. Poroj Subuyuj, O. A. (2007). *El Proceso Penal Guatemalteco*. (1ª ed.). Guatemala, GT.: Magna Terra Editores.
19. Rodríguez Barillas, A. Y Binder, A. (Coord. 2004) *Manual de Derecho Procesal Penal. T. I*. (1ª ed.). Guatemala, GT.: Serviprensa, S.A.
20. Silva, R. (2007). *El Procedimiento Penal*. (36ª ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A.
21. Valenzuela, W. (2000). *El Nuevo Proceso Penal*. (1ª ed.). Guatemala, GT.: Editorial Óscar De León Palacios.

LEGISLACION

1. **Constitución Política de la República de Guatemala**. [Const.] (1985) Editorial IUS.
2. Guatemala. Congreso de la República. (1989) **Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89. Editorial IUS.
3. Guatemala. Congreso de la República. (1973) **Código Penal**. Decreto 17-73. Edit. IUS.
4. Guatemala. Congreso de la República. (1994) **Código Procesal Penal**. Decreto 51-92. Editorial IUS.

INTERNET.

1. Ramírez, E. (11 de Diciembre de 2009). *Temario de Derecho Procesal Penal*. Recuperado 13 de Octubre de 2016 de <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>

Vo. Bo.

Lcda. Ana Teresa Cap Yes de González
Bibliotecaria CUNSUROC



Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre 04 de 2016.

Licenciada
Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario
Centro Universitario del Sur Occidente.
Universidad San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

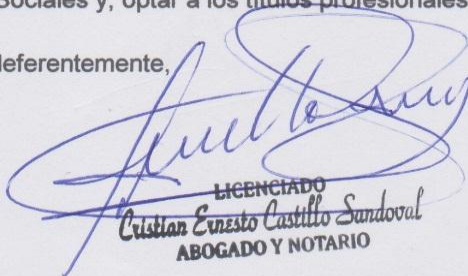
Respetuosamente tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor, como Asesor de Tesis, del estudiante FRANKLIN JOSUÉ GARCÍA MORALES, quien intituló su trabajo **"PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EN CASO DE INSOLVENCIA DEL IMPUTADO POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ."**

El estudiante GARCÍA MORALES, ha concluido el trabajo mencionado, atendiendo todas las observaciones y sugerencias realizadas para el mejoramiento del trabajo de investigación y, por ello, me permito adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió los requisitos del normativo de tesis, del Centro Universitario del Sur Occidente de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Me es grato informarle que dicho trabajo es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes el conocimiento e interés del estudiante sobre el problema investigado, así como el buen uso de las herramientas de investigación necesarias para la elaboración del mismo.

Por lo anterior, en mi calidad de Asesor, emito dictamen favorable al trabajo de tesis antes relacionado, a efecto de que sirva al estudiante **FRANKLIN JOSUÉ GARCÍA MORALES** para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y, optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Me suscribo deferentemente,


LICENCIADO
Cristian Ernesto Castillo Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez
14 de octubre de 2016.

Licenciada
Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario
Centro Universitario del Sur Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

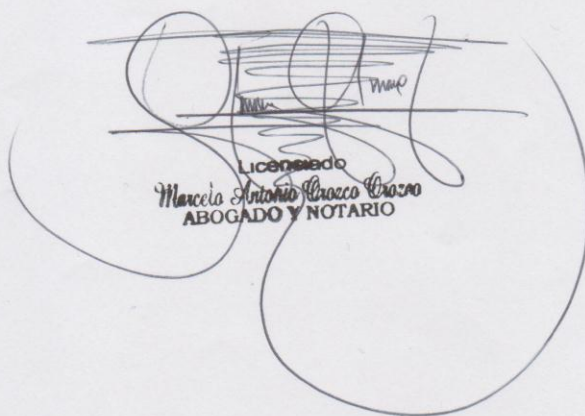
Señora Coordinadora:

A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome a su oficio en el cual se me nombra como REVISOR del trabajo de Tesis del estudiante FRANKLIN JOSUÉ GARCÍA MORALES, titulado: "PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EN CASO DE INSOLVENCIA DEL IMPUTADO POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ".

Luego de hacer la revisión correspondiente del trabajo y haberse realizado las observaciones pertinentes al mencionado estudiante, estimo que el trabajo cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente por la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Sur Occidente (CUNSUROC) en cuanto a la metodología y técnicas de investigación.

Por lo anterior, DOY OPINIÓN FAVORABLE para que el trabajo en mención, pueda servir al estudiante GARCÍA MORALES, para sustentar el acto de graduación, previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente.


Licenciado
Marcela Antonio Cordero Cordero
ABOGADO Y NOTARIO



EM.OR.IM-05-2015

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable del revisor Licenciado Marcelo Antonio Orozco del trabajo de tesis del Bachiller FRANKLIN JOSUÉ GARCÍA MORALES, titulado " PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EN CASO DE INSOLVENCIA DEL IMPUTADO POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ", REMITASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

"ID, Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Derecho.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO





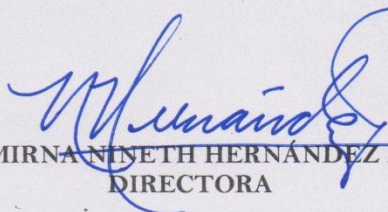
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CUNSUROC/USAC-I-60-2016

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.-----

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO:
“PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EN CASO DE INSOLVENCIA DEL
IMPUTADO POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN
EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ” del estudiante:
Franklin Josué García Morales, carné No. 200740324, de la carrera Licenciatura en
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


MSC. MIRNA NINETH HERNÁNDEZ PALENCIA
DIRECTORA



/gris